13.4.2018 A8-0056/ 001-001

ENMIENDAS 001-001
presentadas por la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Informe
Krišjānis Kariņš, Judith Sargentini **A8-0056/2017**
Prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo

Propuesta de Directiva (COM(2016)0450 – C8-0265/2016 – 2016/0208(COD))

Enmienda

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo ▌ .

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 50 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo[1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[2],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo[3] es el principal instrumento jurídico de prevención de la utilización del sistema financiero de la Unión para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Esa Directiva, cuya fecha de transposición es el 26 de junio de 2017, establece un marco ***jurídico actualizado, transparente, eficiente y*** general para hacer frente a la recogida de fondos o bienes con fines terroristas, al exigir a los Estados miembros que identifiquen, comprendan***,*** atenúen ***y eviten*** los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

(2) Los recientes atentados terroristas han revelado la aparición de nuevas tendencias, especialmente en lo que se refiere a la financiación y a la ejecución de las operaciones de los grupos terroristas. Algunos servicios basados en tecnologías modernas que están ganando popularidad como sistemas de financiación alternativos están fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión o se acogen a excepciones que han dejado de estar justificadas. Para seguir el ritmo de evolución de estas tendencias, es preciso adoptar nuevas medidas ***destinadas a garantizar una mayor transparencia de las transacciones financieras y de las entidades societarias dentro del marco jurídico preventivo vigente en la Unión, con el fin de mejorar*** el marco preventivo vigente ***y luchar más eficazmente contra la financiación del terrorismo***. ***Es importante mencionar que las medidas tomadas deben ser proporcionales a los riesgos.***

(2 bis) Las Naciones Unidas, Interpol y Europol vienen informando desde hace años de la convergencia cada vez mayor entre la delincuencia organizada y el terrorismo.

---

1 DO C […] de […], p. […].

2 DO C […] de […], p. […].

3 Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones:

Habida cuenta de la creciente convergencia entre delincuencia organizada y terrorismo, la lucha contra las redes de delincuencia organizada debe formar parte de toda estrategia de lucha contra la financiación del terrorismo. El tráfico ilícito de armas, drogas, cigarrillos y mercancías falsificadas, la trata de seres humanos, el chantaje y la extorsión se han convertido en formas muy lucrativas de obtener financiación para los grupos terroristas, generando unos 110 000 millones EUR al año (sin contar el comercio de productos falsificados). El vínculo entre terrorismo y delincuencia organizada y los lazos entre grupos terroristas y delictivos constituyen una amenaza cada vez mayor para la seguridad de la Unión.

(2 ter) Asimismo, el blanqueo de capitales, el tráfico ilícito de mercancías, como por ejemplo petróleo crudo, estupefacientes, obras de arte, armas y especies protegidas, y el fraude y la evasión fiscales graves de dinero obtenido ilícitamente se suelen cometer en relación con la financiación del terrorismo. Sin perjuicio de [la nueva directiva sobre terrorismo] los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias a fin de tipificar estas conductas y garantizar que los terroristas y las organizaciones terroristas no puedan lucrarse de los beneficios derivados de dichas actividades delictivas.

(3) Si bien deben seguir persiguiéndose los objetivos de la Directiva (UE) 2015/849, toda modificación de la misma debe ser coherente con la actual política de la Unión en materia de lucha contra el terrorismo y su financiación***, dentro del respeto de los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como del cumplimiento y la aplicación del principio de proporcionalidad***. La Agenda Europea de Seguridad[1] ***clasificó como asunto prioritario la modernización del marco jurídico de la Unión para luchar contra el terrorismo e*** indicó la necesidad de adoptar medidas más eficaces y exhaustivas de lucha contra la financiación del terrorismo y recalcó que la infiltración en los mercados financieros facilitaba la financiación del terrorismo. Las conclusiones del Consejo Europeo celebrado los días 17 y 18 de diciembre de 2015 subrayaron también la necesidad de tomar rápidamente nuevas medidas en todos los ámbitos contra la financiación del terrorismo.

(4) La Comisión ha adoptado un Plan de acción para intensificar la lucha contra la financiación del terrorismo[2], que insiste en la necesidad de adaptarse a las nuevas amenazas y de modificar la Directiva (UE) 2015/849 en consecuencia.

(5) Las medidas adoptadas por la Unión deben, además, reflejar fielmente la evolución de la situación y los compromisos asumidos a escala internacional. ***Por tanto, han de tenerse en cuenta*** la Resolución ***2195 (2014)*** del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ***sobre los vínculos entre el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional, la Resolución*** 2199 (2015) ***sobre impedir*** a los grupos terroristas todo acceso a las instituciones financieras internacionales ***y la Resolución 2253 (2015)***

---

1 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Agenda Europea de Seguridad», COM(2015) 185 final.

2 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Plan de acción para intensificar la lucha contra la financiación del terrorismo, COM(2016) 50 final.

sobre la ampliación del marco de sanciones para incluir al Estado Islámico de Irak y el Levante.

(5 bis) Las actividades de blanqueo de capitales se llevan a cabo recurriendo en gran medida a las transacciones en efectivo. En los últimos años ha aumentado considerablemente la proliferación y el uso de cuentas bancarias en línea y otros sistemas de pago similares, lo que implica que existe margen para considerar establecer un límite a las transferencias de efectivo a escala de la Unión, sin que se imponga una carga muy pesada a los hogares y empresas. La Comisión debe evaluar el importe del umbral máximo para las transferencias de efectivo que se debe establecer a escala de la Unión, dejando a la elección de los Estados miembros la imposición de umbrales inferiores. La evaluación debe llevarse a cabo en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. Cuando sea posible, deben utilizarse políticas y acciones en otros ámbitos de competencia de la Unión pertinentes, por ejemplo en el comercio internacional y la cooperación al desarrollo, para complementar el trabajo en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a través del sistema financiero. Dichas políticas y acciones deben tener como propósito complementar, y no socavar, otros objetivos políticos de la Unión.

(6) Los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias (es decir, las monedas declaradas de curso legal), así como los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos de monedas virtuales no tienen ninguna obligación de detectar actividades sospechosas. Los grupos terroristas pueden, por lo tanto, transferir dinero hacia el sistema financiero de la Unión o dentro de las redes de monedas virtuales ocultando las transferencias o gozando de cierto grado de anonimidad en esas plataformas. Resulta por lo tanto esencial ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/849 para incluir en él las plataformas de cambio de monedas virtuales y los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos. Las autoridades competentes deben estar facultadas para vigilar el uso de las monedas virtuales. Estas medidas aportarán un enfoque equilibrado y proporcionado que salvaguardará los avances técnicos y el alto grado de transparencia logrado en el ámbito de la financiación alternativa y el emprendimiento social.

(7) La credibilidad de las monedas virtuales no podrá aumentar si estas se utilizan con fines delictivos. Desde ese punto de vista, el anonimato será más una traba que una ventaja para las monedas virtuales que se están implantando y para la propagación de sus beneficios potenciales. La inclusión de las plataformas de intercambio virtual y de los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos no resolverá totalmente la cuestión del anonimato asociado a las transacciones con monedas virtuales, al mantenerse el anonimato en gran parte del entorno de la moneda virtual puesto que los usuarios pueden llevar a cabo transacciones al margen de las citadas plataformas o proveedores de servicios. Para combatir los riesgos relacionados con ese anonimato, las Unidades de Información Financiera (UIF) nacionales deberían poder asociar las direcciones de las monedas virtuales a la identidad del propietario de esas monedas. Además, debería analizarse más a fondo la posibilidad de que los usuarios efectúen, con carácter voluntario, una autodeclaración a las autoridades designadas.

(8) Las monedas locales (también conocidas como monedas complementarias) que son utilizadas en redes muy limitadas, como una ciudad o una región, o por un grupo pequeño de usuarios no deben considerarse monedas virtuales.

(9) Cuando tratan con personas físicas o jurídicas establecidas en terceros países de alto riesgo, los Estados miembros deben exigir a las entidades obligadas que apliquen medidas reforzadas de diligencia debida respecto del cliente con el fin de gestionar y mitigar los riesgos. Cada Estado miembro determina por tanto a nivel nacional el tipo de medidas reforzadas de diligencia debida que debe aplicar en relación con los terceros países de alto riesgo. Estas diferencias de enfoques entre Estados miembros crean puntos débiles en la gestión de las relaciones de negocios que implican a los terceros países de alto riesgo identificados por la Comisión. Los terroristas pueden explotar esos puntos ciegos para introducir y extraer fondos del sistema financiero de la Unión. Es importante aumentar la eficacia de la lista de terceros países de alto riesgo elaborada por la Comisión, armonizando el trato dispensado a esos países al nivel de la Unión. Ese enfoque armonizado debe centrarse principalmente en las medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente. No obstante, debe permitirse a los Estados miembros y a las entidades obligadas que, además de las medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente, adopten medidas paliativas adicionales en consonancia con sus obligaciones internacionales. Las organizaciones internacionales y los organismos de normalización con competencias en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo pueden reclamar la aplicación de contramedidas a fin de proteger al sistema financiero frente a los considerables riesgos de blanqueo de capitales y financiación terrorismo que emanan actualmente de esos países. Los Estados miembros deben promulgar y aplicar medidas paliativas adicionales con respecto a los terceros países de alto riesgo identificados por la Comisión, teniendo para ello en cuenta las peticiones de contramedidas ***y recomendaciones*** como las expresadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ***y las obligaciones dimanantes de acuerdos internacionales***. ***Además de las contramedidas adoptadas con respecto a los terceros países de alto riesgo, una evaluación completa del sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo establecido en los países del EEE y en terceros países debería constituir una condición necesaria para la concesión del régimen de «pasaporte» y la equivalencia para el acceso al mercado interior. Podría limitarse el acceso al mercado interior en general, o limitarse en lo que respecta a determinados sectores y entidades obligadas, cuando se detecten deficiencias en el sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.***

(9 bis) Tanto la Unión y sus Estados miembros, por una parte, como los países terceros, por otra, comparten la responsabilidad en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. La cooperación con países terceros también debe centrarse en mayor medida en el refuerzo de los sistemas financieros y las administraciones de los países en desarrollo, para permitirles participar mejor en el proceso global de reforma fiscal, a fin de desincentivar el delito fiscal y las actividades ilícitas relacionadas, y para aplicar los mecanismos de lucha contra el blanqueo de capitales que contribuirían a un mejor intercambio de datos e información con otros países al objeto de detectar el fraude y a los terroristas.

(10) Teniendo en cuenta la naturaleza evolutiva de las amenazas y las vulnerabilidades del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la Unión debe adoptar un planteamiento integrado en cuanto a la compatibilidad de los regímenes nacionales de lucha contra esos fenómenos con los requisitos fijados al nivel de la Unión, para lo que tomará en consideración una evaluación de la eficacia de los regímenes nacionales. Para supervisar la correcta incorporación de los requisitos de la Unión a los regímenes nacionales, su aplicación efectiva y su capacidad de crear un sólido régimen preventivo en este ámbito, la Comisión debe basar su evaluación en los regímenes nacionales de gestión de riesgos, sin perjuicio de las evaluaciones llevadas a cabo por organizaciones internacionales y organismos de normalización con competencias en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo, como el GAFI o su Comité de expertos para la evaluación de medidas contra el blanqueo de dinero (MONEYVAL). ***Las organizaciones internacionales y los organismos de normalización con competencias en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo deberían colaborar estrechamente con los Estados miembros con el fin de establecer un conjunto común de indicadores para la evaluación de los regímenes nacionales de gestión de riesgos, así como medidas preventivas armonizadas.***

(10 bis) La supervisión de la transposición de los requisitos de la Unión en los sistemas nacionales no resulta suficiente para garantizar que los sistemas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sean efectivos a la hora de atajar las actividades referidas, habida cuenta de que las deficiencias a menudo tienen su origen en una aplicación ineficaz de las normas. En este sentido, resulta crucial para el mercado interior que la Comisión y las AES cuenten con competencias adicionales para evaluar la coherencia de los sistemas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con el marco de la Unión que supervisa la aplicación y ejecución de las normas nacionales. Se asignarán competencias adicionales a las AES en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, entre otras, competencias para llevar a cabo evaluaciones sobre el terreno en las autoridades competentes de los Estados miembros, obligar a presentar cualquier información que resulte pertinente para evaluar el grado de cumplimiento, emitir recomendaciones para adoptar medidas correctoras, publicar dichas recomendaciones y emprender las medidas necesarias a fin de garantizar que sus recomendaciones se apliquen eficazmente;

(10 ter) El blanqueo de capitales y la evasión fiscal se canalizan cada vez más a través de transacciones comerciales mediante la manipulación del precio, la cantidad o la calidad. La transparencia financiera y fiscal constituye una prioridad clave de la política comercial de la Unión y, por tanto, no debería concederse ningún privilegio comercial en la Unión a los países que toleran el blanqueo de capitales y la evasión fiscal.

(10 quater) En consonancia con la estrategia «Comercio para todos», deberían adoptarse medidas eficaces adicionales en lo que respecta al comercio de servicios al objeto de evitar que sea utilizado para canalizar flujos financieros ilícitos, teniendo en cuenta que el libre comercio de mercancías y servicios con los países en desarrollo eleva el riesgo de blanqueo de capitales, y que el comercio de servicios de la Unión con

paraísos fiscales es seis veces superior al realizado con países comparables, mientras que tales diferencias no se dan en el comercio de mercancías.

(10 quinquies) En un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión debe presentar a los Estados miembros un informe sobre las posibles lagunas existentes en los capítulos sobre servicios financieros y establecimiento en los acuerdos comerciales de la Unión con terceros países ya en vigor, en particular la definición de inversión y establecimiento, el ámbito y el plazo límite de las excepciones cautelares, la existencia o no de umbrales para la transferencia de capital entre las partes de los acuerdos comerciales, las monedas en las que se puede realizar la transferencia, la confirmación del secreto bancario y la existencia de disposiciones sobre el intercambio de datos.

(10 sexies) Los capítulos sobre servicios financieros y establecimiento en los futuros acuerdos comerciales deben contener definiciones precisas de inversión, con el fin de excluir aquellos productos con gran potencial para los capitales no declarados; prever el establecimiento de registros de propiedad de empresas, fideicomisos y estructuras jurídicas similares de propiedad efectiva final creados, administrados u operados en el territorio cubierto por el acuerdo comercial; incluir acuerdos sobre cooperación en el control de flujos financieros y la suspensión del secreto bancario, de conformidad con la normativa en materia de protección de datos y las normas de datos abiertos; ampliar el ámbito y los plazos para las excepciones cautelares más allá del «desequilibrio de las necesidades de pago»; y sustituir los compromisos de «buenas intenciones» por disposiciones vinculantes.

(11) Las tarjetas de prepago de uso múltiple***, que se considera que presentan valor social,*** tienen utilizaciones legítimas y son un instrumento que contribuye a la inclusión financiera. No obstante, las tarjetas de prepago anónimas son fáciles de utilizar para la logística y los atentados terroristas. Resulta por lo tanto esencial privar a los terroristas***, a las organizaciones terroristas, a los patrocinadores del terrorismo y a otros intermediarios y facilitadores de estos medios*** de financiación de sus operaciones, reduciendo más aún los límites y los importes máximos por debajo de los cuales se autoriza a las entidades obligadas a no aplicar algunas de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente contempladas en la Directiva (UE) 2015/849. Así pues, sin dejar de lado las necesidades de los consumidores en cuanto a la utilización de instrumentos de prepago de uso múltiple y sin impedir el empleo de los mismos para fomentar la inclusión social y financiera, es fundamental rebajar los umbrales actualmente aplicables a las tarjetas anónimas de prepago de uso múltiple ▌.

(12) Aunque el uso de tarjetas de prepago anónimas emitidas en la Unión se limita básicamente al territorio de la Unión, no siempre sucede lo mismo en el caso de las tarjetas similares emitidas en terceros países. Es por lo tanto importante asegurar que las tarjetas de prepago anónimas emitidas fuera de la Unión solo puedan utilizarse en la Unión si puede considerarse que cumplen requisitos equivalentes a los establecidos en la legislación de la Unión. Esa disposición ha de aplicarse sin menoscabo alguno de las obligaciones de la Unión en materia de comercio internacional, especialmente las disposiciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

(13) Las UIF desempeñan un importante papel en la detección de las operaciones financieras de las redes terroristas, especialmente a través de las fronteras, y en la

identificación de quienes les respaldan mediante financiación. ***Las investigaciones financieras pueden ser fundamentales para sacar a la luz la facilitación de delitos de terrorismo y las redes y sistemas de las organizaciones terroristas.*** Debido a la falta de normas internacionales prescriptivas, las UIF presentan considerables diferencias en cuanto a sus funciones, competencias y facultades. ***Los Estados miembros deberían procurar garantizar un planteamiento más eficaz y coordinado a la hora de abordar las investigaciones financieras, también las relacionadas con el uso indebido de monedas virtuales, sobre el terrorismo. Las*** diferencias ***actuales*** no deberían, sin embargo, afectar a la actividad de las UIF, especialmente a su capacidad de elaboración de análisis preventivos de apoyo al conjunto de autoridades encargadas de las actividades de inteligencia, investigación y judiciales, y a la cooperación internacional. Las UIF deben tener acceso a la información y poder proceder al intercambio de datos sin impedimentos, a través entre otros medios de una cooperación apropiada con los servicios policiales y judiciales. Siempre que se sospeche la existencia de delitos y, con mayor razón, de financiación del terrorismo, la información deberá circular directa y rápidamente, sin demoras indebidas. Resulta esencial por lo tanto seguir aumentando la eficacia y la eficiencia de las UIF, especificando sus competencias y las modalidades de cooperación entre ellas.

(13 bis) A fin de superar las dificultades actuales en materia de cooperación que existen entre las UIF nacionales, debería crearse una UIF de la Unión para coordinar, asistir y apoyar a las UIF de los Estados miembros en los asuntos transfronterizos. También resultaría especialmente apropiada para un mercado financiero integrado de la Unión y eficaz en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el mercado interior. Las UIF de los Estados miembros seguirían siendo las principales responsables de la recepción de comunicaciones de transacciones sospechosas, analizándolas y comunicándolas a la autoridad nacional competente. La UIF de la Unión prestaría apoyo a estos Estados miembros, en especial a la hora de mantener y desarrollar la infraestructura técnica necesaria para garantizar el intercambio de información, ayudándoles en el análisis conjunto de los asuntos transfronterizos y los análisis estratégicos, y coordinaría la labor de las UIF de los Estados miembros en los asuntos transfronterizos.

(14) Las UIF deben poder recabar de cualquier entidad obligada toda la información necesaria en relación con sus funciones. Su acceso ilimitado a la información es esencial para garantizar el rastreo de los flujos de capitales y la detección temprana de las redes y los flujos ilícitos. Cuando las UIF necesitan obtener información adicional de las entidades obligadas por albergar sospechas de blanqueo de capitales, esas sospechas pueden haber sido inducidas por la comunicación previa a las UIF de transacciones sospechosas, pero también por otros factores como los análisis de las propias UIF, la información estratégica facilitada por las autoridades competentes o la información que obre en poder de otra UIF. Las UIF deben, por lo tanto, poder obtener ***la*** información ***financiera, administrativa y policial que necesitan para desempeñar correctamente sus cometidos*** de cualquier entidad obligada, incluso sin que una entidad obligada haya presentado previamente una comunicación. Las UIF deben también poder obtener esa información a petición de otra UIF de la Unión y proceder al intercambio de la información con la UIF solicitante.

(14 bis) Las autoridades competentes que supervisen el cumplimiento por parte de las entidades de crédito y las entidades financieras de la presente Directiva deberían

poder colaborar e intercambiar información confidencial, con independencia de su naturaleza o estatuto. A tal efecto, dichas autoridades competentes deberían disponer de una base jurídica adecuada para intercambiar información confidencial y colaborar en la mayor medida posible, acorde con las normas internacionales aplicables en este ámbito.

(14 ter) La información de naturaleza prudencial relativa a las entidades de crédito y las entidades financieras, como la información relacionada con la competencia y honorabilidad de directores y partes interesadas, los mecanismos de control internos, la gobernanza o el cumplimiento y la gestión del riesgo, resulta a menudo indispensable para una supervisión adecuada de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de dichas entidades. A la inversa, la información de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo también resulta importante para la supervisión prudencial de dichas instituciones. Por tanto, el intercambio de información confidencial y colaboración entre las autoridades competentes en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de las entidades de crédito y las entidades financieras y los supervisores prudenciales no debería verse obstaculizado involuntariamente por la inseguridad jurídica que pueda derivarse de una falta de disposiciones explícitas en este terreno. La aclaración del marco jurídico mencionada resulta incluso aún más importante toda vez que la supervisión prudencial, en varios casos, se ha encomendado a entidades no encargadas de la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, como el Banco Central Europeo.

(15) Todo retraso en el acceso por las UIF y otras autoridades competentes a la información sobre la identidad de los titulares de las cuentas bancarias y de pago ***y las cajas de seguridad, en particular las anónimas,*** entorpece la detección de las transferencias de fondos vinculadas al terrorismo. Los datos nacionales que permiten la identificación de las cuentas bancarias y de pago ***y las cajas de seguridad*** pertenecientes a una persona están fragmentados y quedan por consiguiente fuera del alcance, en tiempo oportuno, de las UIF y otras autoridades competentes. Resulta por lo tanto esencial establecer en todos los Estados miembros mecanismos automatizados centralizados, por ejemplo un registro o un sistema de consulta de datos, como medio eficiente de obtener acceso en tiempo útil a la información sobre la identidad de los titulares de las cuentas bancarias y de pago ***y las cajas de seguridad***, sus autorizados y sus titulares reales.

(15 bis) La información relativa a la tenencia y control de bienes inmuebles como edificios y terrenos no está disponible en todos los Estados miembros, ni existen tampoco datos consolidados acerca de los beneficiarios de los seguros de vida. Las actividades de blanqueo de capitales también se llevan a cabo amparándose en transacciones inmobiliarias y mediante productos de seguros de vida. La creación de mecanismos centrales automatizados, como un registro o sistema de consulta de datos, en todos los Estados miembros, resulta fundamental para rastrear esta información y apoyar la fase de investigación. Las autoridades de los Estados miembros deben disponer de acceso oportuno con el fin de dar curso a comprobaciones e investigaciones transfronterizas.

(15 ter) Vistos los constantes cambios tecnológicos que permiten el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo se propone la creación de un instrumento de vigilancia, coordinación y anticipación tecnológica de la Unión que ayude en su labor a las distintas UIF.

(16) Para respetar la privacidad y proteger los datos personales, en esos registros deben almacenarse los datos mínimos necesarios para el desarrollo de las investigaciones en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales. Los interesados deben ser informados de que sus datos van a ser registrados y pueden ser consultados por las UIF y debe comunicárseles un punto de contacto para el ejercicio de sus derechos de acceso y rectificación. ***Los*** períodos máximos de conservación ***deben fijarse para el*** registro de datos personales, disponiéndose además la destrucción de la información una vez deje de ser necesaria para los fines alegados. El acceso a esos registros y bases de datos debe limitarse conforme al principio de «necesidad de saber».

(17) La identificación exacta y la verificación de los datos de las personas físicas y jurídicas es esencial para la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Los últimos avances técnicos en la digitalización de las transacciones y los pagos permiten una identificación remota o electrónica segura***;*** deben tenerse presentes esos medios de identificación, contemplados por el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ***y cualquier otro medio de identificación remoto basado en nuevas tecnologías que presente un nivel de seguridad adecuado equivalente al considerable nivel de garantía del Programa electrónico de Intercambio de documentos entre Administraciones***, especialmente los sistemas y medios de identificación electrónica notificados que ofrecen instrumentos con un alto nivel de seguridad y un criterio de referencia para evaluar los métodos de identificación establecidos a nivel nacional. Es por consiguiente esencial reconocer como medios válidos de acreditación de la identidad las copias electrónicas seguras de los documentos originales, así como las declaraciones, credenciales o certificados electrónicos. ***Debería tenerse en cuenta el principio de neutralidad tecnológica en la aplicación de la presente Directiva.***

(17 bis) La Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea (ENISA) es el centro de conocimientos especializados de la Unión para la seguridad de las redes y la información. ENISA debe tener atribuciones para intercambiar información con las autoridades policiales sin impedimento alguno con el fin de permitir la cooperación en materia de ciberseguridad, aspecto que desempeña un papel importante en la lucha contra la financiación de las actividades delictivas, incluido el terrorismo.

(17 ter) Conviene solicitar a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) que actualice su ejercicio de transparencia para hacer frente a los retos de hoy, con el fin de prevenir mejor el uso de los sistemas financieros para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

(18) El umbral de titularidad real fijado en el artículo 3, apartado 6, letra a), de la Directiva (UE) n.º 2015/849 no establece distinción alguna entre las entidades societarias con auténticos fines comerciales y las que carecen de actividad económica y se utilizan principalmente como estructura intermediaria entre los activos o la renta y el titular real último. Estas últimas soslayan con facilidad el umbral fijado, lo que desemboca en

la falta de identificación de las personas físicas que en último término tienen el control o la propiedad de la persona jurídica. Para aclarar mejor la información sobre la titularidad real de las estructuras intermedias que adoptan una forma societaria, es necesario establecer un umbral específico a partir del cual se infiera un indicio de titularidad. ***Este umbral debe ser lo suficientemente bajo como para cubrir la mayoría de las situaciones.***

(19) El enfoque del examen de los clientes existentes se basa actualmente en el riesgo. No obstante, teniendo en cuenta el mayor riesgo de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y delitos principales asociados a determinadas estructuras intermedias, ese planteamiento no permite la detección y la evaluación de los riesgos en tiempo útil. Es importante por consiguiente garantizar que algunas categorías claramente especificadas de clientes ya existentes sean también objeto de una vigilancia metódica.

(20) Actualmente, los Estados miembros deben velar por que las personas jurídicas constituidas en su territorio obtengan y mantengan información adecuada, exacta y actualizada sobre su titularidad real. La necesidad de información precisa y actualizada sobre el titular real es un factor clave para la localización de los delincuentes, que, de otro modo, podrían ocultar su identidad tras una estructura societaria. La interconexión global del sistema financiero facilita la ocultación y el movimiento de fondos por todo el mundo, y los blanqueadores de capitales y financiadores del terrorismo, junto a otros delincuentes, han explotado cada vez más esa situación.

(21) Debe aclararse el factor específico que determina el Estado miembro responsable de la vigilancia y el registro de la titularidad real de los fideicomisos y las estructuras jurídicas similares. Para evitar que, debido a las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, algunos fideicomisos ***y estructuras jurídicas similares*** no sean objeto de vigilancia ni estén registrados en ningún lugar de la Unión, ***y para evitar la distorsión del mercado interior,*** todos los fideicomisos y las estructuras jurídicas similares***, incluidos, entre otros, Treuhand, Stiftung, Privatstiftung y Usufruct Fiducia,*** deben registrarse en ***el Estado miembro o los Estados miembros del*** lugar ***donde han sido creados, se administran u operan***. ***Deben estar obligados a revelar públicamente determinada información sobre su titularidad real.*** La vigilancia efectiva y el registro de la información sobre la titularidad real de los fideicomisos ***y estructuras jurídicas similares*** requiere, además, una cooperación ***y un intercambio de la información pertinente*** entre Estados miembros.

(21 bis) Los delincuentes mueven el producto de las actividades ilícitas a través de numerosos intermediarios financieros con el fin de evitar que sea detectado, por lo que es importante permitir que las entidades de crédito y las entidades financieras intercambien información, no solo entre miembros del grupo, sino también con otras entidades de crédito y entidades financieras, siempre que se garantice la protección de datos.

(22) El acceso público resultante de la divulgación obligatoria de determinada información sobre la titularidad real de las sociedades***, fideicomisos y otras entidades y estructuras jurídicas*** ofrece garantías adicionales a aquellos terceros que deseen hacer negocios con dichas sociedades. Algunos Estados miembros han tomado medidas o anunciado su intención de poner a disposición del público la información contenida en los

registros de titularidad real. El hecho de que no todos los Estados miembros hicieran pública esa información o las diferencias en cuanto a la información publicada y al acceso a la misma conducirían a la existencia de distintos niveles de protección de terceros en la Unión. Todo mercado interior que funcione correctamente requiere una coordinación que evite estos falseamientos. ***Por consiguiente, dicha información debe estar a disposición del público en todos los Estados miembros.***

(23) El acceso público posibilita además un mayor control de la información por parte de la sociedad civil, incluidas la prensa o las organizaciones de la sociedad civil, y contribuye a mantener la confianza en la integridad de las transacciones empresariales y del sistema financiero. Puede contribuir a luchar contra el uso indebido de las personas y estructuras jurídicas, tanto al facilitar las investigaciones como al surtir efectos sobre su reputación, dado que cualquier persona que emprenda transacciones con ellos conoce la identidad de los titulares reales. Además, permite que las instituciones financieras y las autoridades que participan en la lucha contra este tipo de delitos, incluidas las de terceros países, dispongan de información en tiempo oportuno y de manera eficiente.

(24) La confianza de los inversores y los ciudadanos en los mercados financieros depende en gran medida de la existencia de un riguroso régimen de divulgación que aporte transparencia en cuanto a la titularidad real y las estructuras de control de las sociedades. Esto ocurre en particular en los sistemas de gobernanza societaria que, como el de la Unión, se caracterizan por la concentración de la titularidad. Por un lado, la existencia de grandes inversores con importantes derechos de voto y de flujo de caja puede fomentar el crecimiento a largo plazo y el rendimiento de las empresas. Por otro lado, sin embargo, el control en manos de titulares reales con grandes bloques de voto puede conllevar incentivos para desviar activos societarios y oportunidades de lucro personal a expensas de los inversores minoritarios.

(25) Los Estados miembros deben por lo tanto facilitar el acceso a la información sobre titularidad real de una manera suficientemente coherente y coordinada, a través de registros centrales en los que se exponga esa titularidad real y de unas normas claras de acceso público, de forma que los terceros puedan determinar, en toda la Unión, quiénes son los titulares reales de las sociedades. Es necesario, por lo tanto, modificar la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[1] para armonizar las disposiciones nacionales en materia de divulgación de información sobre la titularidad real de las sociedades, con la especial finalidad de proteger los intereses de terceros.

(26) Debe buscarse un justo equilibrio entre el interés público por la transparencia societaria y la prevención del blanqueo de capitales, por un lado, y los derechos fundamentales de los interesados, por otro. El conjunto de datos que debe ponerse a disposición del público debe ser limitado, estar clara y exhaustivamente definido y tener carácter general, a fin de minimizar todo posible perjuicio a los titulares reales. Al mismo tiempo, la información puesta a disposición del público no debe diferir significativamente de los datos actualmente recabados. Para limitar la injerencia en el

[1] Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 258 de 1.10.2009, p. 11).

derecho al respeto de su vida privada, en general, y a la protección de sus datos personales, en particular, dicha información debe referirse esencialmente a la situación de los titulares reales de las sociedades y los fideicomisos, y ceñirse estrictamente a la esfera de actividad económica en la que operan los titulares reales.

(27) La divulgación de información sobre la titularidad real debe estar concebida para ofrecer a las administraciones y a las autoridades reguladoras la oportunidad de reaccionar rápidamente ante las técnicas de inversión alternativas, como los derivados sobre renta variable liquidados en efectivo. Por otra parte, no debe disuadirse a los accionistas mayoritarios legítimos de adoptar un papel activo en el control de la gestión de las sociedades cotizadas. El funcionamiento de unos mercados financieros que se han vuelto cada vez más complejos y cuya orientación es cada vez más internacional reclama la existencia y la efectiva aplicación por las autoridades nacionales de supervisión de unas normas y disposiciones legales que permitan la puesta en común de información a nivel internacional.

(28) Los datos personales de los titulares reales deben hacerse públicos para permitir a los terceros y a la sociedad civil en general saber quiénes son esos titulares. Este escrutinio público acentuado contribuirá a prevenir el uso indebido de las personas y estructuras jurídicas, incluso con fines de elusión fiscal. Es por consiguiente esencial que esta información permanezca a disposición del público a través de los registros nacionales y del sistema de interconexión de los registros durante los diez años siguientes a la cancelación de la sociedad del registro. No obstante, los Estados miembros deben poder establecer por ley el tratamiento de la información sobre la titularidad real, incluidos los datos personales para otros fines, si dicho tratamiento cumple un objetivo de interés público y constituye una medida necesaria y proporcionada al objetivo legítimo perseguido en una sociedad democrática.

(29) Además, con idéntico propósito de garantizar un enfoque proporcionado y equilibrado y de garantizar los derechos a la vida privada y a la protección de los datos personales, los Estados miembros deben contemplar excepciones a la divulgación de la información sobre la titularidad real y al acceso a la misma a través de los registros en circunstancias excepcionales, cuando la información pueda exponer al titular real a un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, violencia o intimidación.

(30) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[1], que será sustituida por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[2], es aplicable al tratamiento de los datos personales con arreglo a la presente Directiva.

(31) Como consecuencia de ello, las personas físicas cuyos datos personales se conserven en los registros nacionales en calidad de información sobre la titularidad real deben ser informadas de la publicación de sus datos personales antes de que esta se lleve a cabo.

---

1 Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

2 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Además, solo deben facilitarse los datos personales que estén actualizados y correspondan a los verdaderos titulares reales, los cuales deben ser informados de sus derechos con arreglo al marco de protección de datos de la Unión vigente, según establecen el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva (UE) 2016/680[1], así como de los procedimientos aplicables para el ejercicio de esos derechos.

(32) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la protección de los datos personales tratados por las autoridades competentes de conformidad con la Decisión Marco 2008/977/JAI[2] del Consejo, que será sustituida por la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo[3].

(33) En la actualidad, las sociedades y las personas jurídicas similares que desarrollan su actividad en la Unión tienen la obligación de registrar la información sobre su titularidad real, obligación que no se aplica a todos los fideicomisos (*trusts*) y otras estructuras jurídicas que presentan características similares, como Treuhand, fiducies o fideicomiso, establecidas en la Unión. ***Se pide a los Estados miembros que estudien qué estructuras jurídicas de sus marcos jurídicos poseen una estructura y función similar a la de los fideicomisos.*** Para asegurar que los titulares reales de todas las entidades y estructuras jurídicas que operan en la Unión estén adecuadamente identificados y vigilados con arreglo a un conjunto coherente y equivalente de condiciones, las normas del registro de la información sobre los titulares reales de fideicomisos por sus fideicomisarios deben corresponderse con las que ya están vigentes en materia de registro de la información sobre la titularidad real de las sociedades.

▌

(36) Para asegurar la coherencia y la eficiencia del registro y el intercambio de información, los Estados miembros deben velar por que la autoridad responsable del registro establecido para la información de la titularidad real de los fideicomisos ***y otras estructuras jurídicas similares a los fideicomisos*** coopere con sus homólogas en otros Estados miembros, compartiendo con ellas información sobre los fideicomisos ***y otras estructuras jurídicas similares a los fideicomisos***.

---

1 Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

2 Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (DO L 350 de 30.12.2008, p. 60).

3 Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

(37) Procede velar por que las entidades obligadas apliquen correctamente las disposiciones de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Con tal fin, los Estados miembros deben reforzar el papel de las autoridades públicas que ejercen de autoridades competentes con responsabilidades en la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, entre las que se incluyen las UIF, las autoridades cuya función es la investigación o el enjuiciamiento del blanqueo de capitales, los delitos principales asociados y la financiación del terrorismo, la incautación, el embargo y el decomiso de activos de origen delictivo, así como las autoridades anticorrupción, las autoridades tributarias, las autoridades receptoras de informes sobre el transporte transfronterizo de efectivo o efectos negociables al portador y las autoridades responsables de asegurar el cumplimiento de las normas por parte de las entidades obligadas.

(37 bis) Las autoridades competentes que supervisen el cumplimiento de las entidades de crédito y las entidades financieras de la presente Directiva deberían poder colaborar e intercambiar información confidencial en este contexto, con independencia de su naturaleza o estatuto. Por esta razón, es necesaria una base jurídica adecuada que permita que las autoridades competentes mencionadas intercambien información confidencial y cooperen en la medida de lo posible. Además, la información prudencial recabada a través de la supervisión de las entidades de crédito y las entidades financieras resultará indispensable para una supervisión adecuada de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de dichas instituciones y viceversa. Por tanto, el intercambio de información confidencial y cooperación entre las autoridades competentes en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de las entidades de crédito y las entidades financieras y los supervisores prudenciales no debería verse obstaculizado por la inseguridad jurídica que pueda derivarse de una falta de disposiciones explícitas en este terreno.

(37 ter) Los datos existentes incluidos en el informe especial de Eurostat sobre la lucha contra el blanqueo de capitales revelan que el número de comunicaciones de transacciones sospechosas presentadas varía de forma considerable en todos los Estados miembros y entidades obligadas. Es preciso mejorar la recopilación de datos con el objetivo de ampliar la cobertura de datos y posibilitar la actualización de la información. Los Estados miembros presentarán a Eurostat estadísticas sobre la lucha contra el blanqueo de capitales a fin de permitir que la Oficina Estadística Europea publique cada dos años un informe en el que se sinteticen y expliquen estas estadísticas.

(37 quater) Las normas de transparencia fundamentales deben ser vinculantes y guiar las negociaciones y renegociaciones de los acuerdos y las asociaciones comerciales de la Unión. Los socios comerciales deben perder los beneficios concedidos mediante acuerdos comerciales con la Unión si no respetan las normas internacionales pertinentes, como el Estándar Común de Comunicación de Información de la OCDE, el Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios de la OCDE, el registro central de titularidad real y las recomendaciones del GAFI. En el marco de la aplicación de las medidas BEPS de la OCDE, es fundamental aplicar en su totalidad el sistema de información país por país en el caso de las empresas multinacionales.

(37 quinquies) Las entidades de crédito presentan un número relativamente elevado de comunicaciones de transacciones sospechosas, mientras que muy pocas o casi ninguna de las comunicaciones de transacciones sospechosas las presentan algunas entidades obligadas, en particular los distintos tipos de asesores, abogados y fideicomisos profesionales.

(37 sexies) Las evaluaciones del impacto en la sostenibilidad del comercio (EISC) deben contener información precisa sobre los resultados en el tercer o los terceros países respectivos en este sentido, incluida la aplicación de legislación pertinente. El refuerzo de las cláusulas de buena gobernanza que figuran en los acuerdos comerciales bilaterales con terceros países y que les proporcionan asistencia técnica debe constituir un elemento clave de dichos acuerdos, incluso si dichas cláusulas no revisten carácter vinculante.

(38) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos[1], en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

(39) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la protección del sistema financiero mediante la prevención, detección e investigación del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, ya que las medidas adoptadas por cada uno de ellos para proteger sus respectivos sistemas financieros podrían ser incompatibles con el buen funcionamiento del mercado interior y las normas del Estado de Derecho y de orden público de la Unión, y que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

(40) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta), el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 8) y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 16).

(41) Habida cuenta de la necesidad de aplicar urgentemente las medidas adoptadas y con ellas robustecer el régimen implantado en la Unión para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y visto el compromiso de los Estados miembros para proceder rápidamente a la transposición de la Directiva (UE) 2015/849, la presente Directiva debe transponerse antes del 1 de enero de 2017. Por idénticas razones, las modificaciones de la Directiva (UE) 2015/849 y de la Directiva 2009/101/CE deben transponerse también antes del 1 de enero de 2017.

---

[1] DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

(41 bis) El Banco Central Europeo emitió un dictamen el 12 de octubre de 2016[1].

(42) El Supervisor Europeo de Protección de Datos ha sido consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo[2] [y ha emitido un dictamen el ...[3]].

(43) Procede, por tanto, modificar en consecuencia las Directivas (UE) 2015/849 y 2009/101/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva (UE) 2015/849

La Directiva (UE) 2015/849 se modifica como sigue:

-1) En el artículo 2, apartado 1, punto 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los auditores, contables externos y asesores fiscales***, o cualquier otra persona que ofrezca servicios y asesoramiento en materia de fiscalidad***;»

-1 bis) En el artículo 2, apartado 1, punto 3, las letras d) y e) se sustituyen por los textos siguientes:

«d) los agentes inmobiliarios***, incluidas las agencias de alquiler***;»

e) otras personas que comercien con bienes ***o servicios*** únicamente en la medida en que los pagos se efectúen o se reciban en efectivo y por importe igual o superior a 10 000 EUR, ya se realicen en una transacción o en varias transacciones entre las que parezca existir algún tipo de relación;»

1) En el artículo 2, apartado 1, punto 3, se insertan las letras g)***,*** h)***, h bis) y h ter)*** siguientes:

«g) los proveedores de servicios que presten principal y profesionalmente servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias;

h) los proveedores de monederos electrónicos que ofrezcan servicios de custodia de las credenciales necesarias para acceder a monedas virtuales;

---

1 ***Pendiente de publicación en el Diario Oficial.***

2 Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

3 DO C …

h bis) personas que comercian con obras de arte, galerías de arte, casas de subastas y plataformas para el almacenamiento, mantenimiento y comercialización de obras de arte y otros objetos de valor (por ejemplo, zonas francas);

h ter) los emisores y distribuidores de dinero electrónico.»

1 ter) En el artículo 2, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A efectos del apartado 3, letra a), los Estados miembros exigirán que el volumen de negocios total de la actividad financiera no pueda superar un umbral suficientemente bajo. Este umbral se establecerá en el ámbito nacional, atendiendo al tipo de actividad financiera. ***El umbral se comunicará a la Comisión y será evaluado en los análisis del riesgo llevados a cabo por la Comisión y cada Estado miembro conforme a los artículos 6 y 7 de la presente Directiva.»***

2) El artículo 3 se modifica como sigue:

-a) en el punto 4, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) todos los delitos ▌definidos en la legislación nacional de los Estados miembros, que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de duración máxima superior a un año o, en los Estados miembros en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de duración mínima superior a seis meses;»

-a bis) en el punto 4, se añade la letra siguiente:

«f bis)los delitos relacionados con los impuestos directos e indirectos definidos en la legislación nacional de los Estados miembros, teniendo en cuenta el artículo 57 de la presente Directiva.»

-a ter) En el punto 6, letra a), inciso i), el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El hecho de que una persona física tenga una participación en el capital social del ***10 %*** más una acción o un derecho de propiedad superior al ***10 %*** en el cliente será un indicio de propiedad directa; El hecho de que una sociedad, que esté bajo el control de una o varias personas físicas, o de que múltiples sociedades, que estén a su vez bajo el control de la misma persona o personas físicas, tenga una participación en el capital social del ***10 %*** más una acción o un derecho de propiedad superior al ***10 %*** en el cliente será un indicio de propiedad indirecta. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a decidir que un porcentaje menor pueda ser indicio de propiedad o control. La existencia de «control por otros medios» podrá determinarse, en particular, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 22, apartados 1 a 5, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.»

▌

a bis) en el punto 6, letra a), se añade el inciso siguiente:

«i bis)los directivos principales, los directores mandatarios, los administradores y otros autorizados o agentes no deberán ser identificados como titulares reales, salvo cuando cumplan los criterios de un titular real;

a ter) en el punto 6, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) en caso de que, una vez agotados todos los medios posibles***, la entidad no facilite la identidad de una persona física que cumpla los criterios establecidos en el*** inciso i)***, las entidades obligadas consignarán en los registros que no existe un titular real y conservarán registros de las medidas tomadas para identificar a quien ejerce la titularidad real con arreglo al inciso i).***

En caso de que haya dudas de que la persona o personas identificadas sean los titulares reales, ***se consignará en los registros que existen dichas dudas***.

Además, las entidades obligadas identificarán y verificarán la identidad de la persona ***física pertinente que ejerza el*** cargo de dirección de ***más*** alto nivel***, que será identificado como «directivo principal» (y no como «titular real»), y consignará en los registros los datos de todos los propietarios legales de la entidad***;»

a quater) en el punto 6, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) en el caso de los fideicomisos***, las siguientes personas***:

i) el fideicomitente ***o fideicomitentes***,

ii) el fideicomisario o fideicomisarios,

iii) el protector ***o protectores***, de ***haberlos***,

iv) los beneficiarios; o cuando los beneficiarios de la entidad o la estructura jurídicas estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúan principalmente la entidad o la estructura jurídicas,

v) cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.

En caso de que las categorías citadas i) - v) incluyan, en lugar o además de personas físicas, una o varias personas jurídicas, los titulares reales de dicha entidad, según lo definido en el apartado anterior, serán consideradas, a su vez, como parte de los titulares reales del fideicomiso.».

a quinquies) en el punto 9, se añade la letra siguiente:

«h bis)miembros de la administración pública que estén a cargo de la adjudicación de los contratos públicos que superen los umbrales citados en el artículo 4 de la Directiva 2014/24/UE.»

b) el punto 16 se sustituye por el texto siguiente:

«16) "dinero electrónico": dinero electrónico según se define en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, excluido el valor monetario a que se refieren el artículo 1, apartados 4 y 5, de dicha Directiva;» ;

c) se ***añaden los puntos*** 18***, 18 bis y 18 ter siguientes***:

«18) ***"***monedas virtuales***"***: representación digital de valor no emitida por un banco central ni por una autoridad pública, ni asociada a una moneda fiduciaria ***establecida legalmente que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero***, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de ***cambio*** y ***posiblemente también con otros fines y*** que puede transferirse, almacenarse o negociarse por medios electrónicos.

18 bis) "emisor de dinero electrónico": una entidad como las definidas en el artículo 2, punto 3, de la Directiva 2009/110/CE.

18 ter) "custodia de monederos electrónicos": una entidad que ofrece servicios de salvaguardia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes, para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales.»

2 bis) Se añade el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

Los Estados miembros velarán por que, además de las entidades obligadas contempladas en la presente Directiva, las autoridades nacionales lleven a cabo medidas de diligencia debida con respecto al cliente según se describe en el artículo 13, el artículo 18 bis, el artículo 19 y el artículo 20 en lo referente a nacionales de un tercer país que solicitan derechos de residencia o la ciudadanía en el Estado miembro al amparo de legislación nacional que concede derechos de residencia o ciudadanía a nacionales de un tercer país a cambio de transferencias de capital, compra de propiedad o bonos del Estado, o de inversión en sociedades en dicho Estado miembro.»

2 ter) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) los riesgos asociados a cada uno de los sectores pertinentes***, incluido el valor estimado de los volúmenes monetarios de blanqueo de capitales en cada uno de esos sectores***;

c) los medios más habitualmente utilizados por los delincuentes para blanquear el producto de actividades ilícitas***, incluidos aquellos que se utilizan, en particular, en las transacciones entre Estados miembros y terceros países,***

con independencia de la clasificación de los últimos en lo que respecta a la lista elaborada sobre la base del artículo 9, apartado 2.»

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión pondrá el informe a que se refiere el apartado 1 a disposición de los Estados miembros y las entidades obligadas para ayudarles a detectar, comprender, gestionar y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y para permitir que otras partes interesadas, incluidos los legisladores nacionales, el Parlamento Europeo, las AES y los representantes de las unidades de inteligencia financiera comprendan mejor los riesgos financieros. ***Los informes se publicarán seis meses después de ponerlos a disposición de los Estados miembros.***»

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En caso de que, o bien la justificación aducida por un Estado miembro no se considera satisfactoria a efectos de garantizar unos regímenes de lucha contra el blanqueo de capitales sólidos en toda la Unión, o bien un Estado miembro siga sin aplicar las medidas para cumplir dichas recomendaciones, la Comisión podría recomendar de forma adicional que los Estados miembros exijan a las entidades obligadas que apliquen medidas adicionales de diligencia debida con respecto al cliente al tratar con personas físicas o jurídicas que operen en un sector o que lleven a cabo actividades que se identifiquen como de riesgo elevado de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.»

2 quater) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Si un Estado miembro atribuye la competencia de la autoridad mencionada en el párrafo primero a otras autoridades, en particular autoridades regionales o locales, se garantizará una coordinación eficiente y eficaz entre todas las autoridades competentes. Si más de una unidad dentro de la autoridad a la que se le haya atribuido la competencia desempeña funciones previstas en el párrafo primero, se garantizará una coordinación eficiente y eficaz entre las diferentes unidades.»

b) en el apartado 4, se añaden las letras siguientes:

«e bis)comunicará la estructura institucional y los procedimientos generales de su régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, incluidos, entre otros, las UIF, las agencias tributarias y los fiscales, así como los recursos humanos y financieros destinados;

«e ter) consultará e informará sobre los esfuerzos y recursos nacionales (poblaciones activas y presupuesto) destinados a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cada Estado miembro pondrá los resultados de sus evaluaciones de riesgos a disposición de la Comisión, las AES y los demás Estados miembros. ***Otros Estados miembros podrán facilitar información complementaria relevante, si procede, a los Estados miembros que lleven a cabo la evaluación de riesgos. Se pondrá a disposición del público un resumen de las evaluaciones. Dicho resumen no contendrá información clasificada.»***

d) se añade el apartado 5 bis siguiente:

«5 bis. Las AES, a través del Comité Conjunto, y la Comisión formularán recomendaciones a los Estados miembros sobre las medidas convenientes para dar respuesta a los riesgos detectados. En caso de que los Estados miembros decidan no aplicar alguna de las recomendaciones en sus sistemas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, lo notificarán a las AES y a la Comisión y justificarán dicha decisión. En caso de que, o bien la justificación aducida no se considera satisfactoria a efectos de garantizar unos regímenes de lucha contra el blanqueo de capitales sólidos en toda la Unión, o bien un Estado miembro siga sin aplicar las medidas para cumplir dichas recomendaciones, la Comisión podría recomendar de forma adicional que los Estados miembros exijan a las entidades obligadas que apliquen medidas adicionales de diligencia debida con respecto al cliente al tratar con personas físicas o jurídicas que operen en un sector o que lleven a cabo actividades que se identifiquen como de riesgo elevado de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.»

2 quinquies) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada, de conformidad con el artículo 64, para adoptar actos delegados a fin de identificar los terceros países de alto riesgo teniendo en cuenta sus deficiencias ***tanto en la ley como en la práctica administrativa y comercial efectiva***, en particular en relación con:

a) el marco jurídico e institucional del tercer país en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y en especial:

i) la tipificación del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo,

“i bis)*“ ”*la existencia de sistemas robustos para garantizar que la información sobre la titularidad real de las sociedades u otras entidades o estructuras esté a disposición de las autoridades competentes y la transparencia de la información de la titularidad real,”

ii) las medidas de diligencia debida con respecto al cliente,

iii) los requisitos de conservación de documentos, y

iv) los requisitos de la comunicación de las transacciones sospechosas;

b) las competencias***,*** procedimientos ***e independencia política*** de las autoridades competentes de los terceros países a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo***, entre ellas las penas y sanciones apropiadamente disuasorias y efectivas, así como sus prácticas en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros o la Unión***,

c) la eficacia con la que el sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo permite afrontar los riesgos del tercer país respecto del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo***, incluido un análisis de los indicadores de gobernanza, como el control de la corrupción, la eficacia gubernamental, la estabilidad política y la ausencia de violencia/terrorismo, la calidad legislativa, el imperio de la ley y la rendición de cuentas;***

c bis) el intercambio de información entre las autoridades competentes y los Estados miembros de la Unión Europea;

c ter) las medidas vigentes para proteger a los denunciantes que revelan información relacionada con las actividades de blanqueo de capitales.»

a bis) se añade el apartado 2 bis siguiente:

2 bis. Deberá tenerse en cuenta el artículo 9, apartado 2, letras a), b) y c), durante la negociación de cualquier acuerdo comercial, de asociación y de colaboración suscrito por la Comisión o cualquier Estado miembro con un tercer país. El acuerdo final incluirá disposiciones para normas mínimas y cláusulas de buena gobernanza según lo previsto en el anexo II de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre una estrategia exterior para una imposición efectiva en el ámbito del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, una mejor cooperación y medidas eficaces de represalia si el tercer país incumple estas dichas disposiciones.

a ter) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

4. La Comisión ▌, al elaborar los actos delegados a que se refiere el apartado 2, ***llevará a cabo su evaluación en relación con los riesgos que plantean cada uno de los terceros países teniendo en cuenta, sin basarse exclusivamente en ellos, evaluaciones, estudios o informes elaborados por organizaciones internacionales y organismos normativos con competencia en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo.***»

2 sexies) En el artículo 10, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros prohibirán a sus entidades financieras y de crédito mantener cuentas anónimas***,*** libretas de ahorro anónimas ***o cajas de seguridad***

anónimas. Los Estados miembros exigirán, sin excepciones de ningún tipo, que los titulares y beneficiarios de las cuentas anónimas**,** las libretas de ahorro anónimas ***o las cajas de seguridad anónimas*** existentes queden sujetos cuanto antes a las medidas de diligencia debida con respecto al cliente ***a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva,*** y, en cualquier caso, antes de que se haga uso alguno de dichas cuentas**,** libretas de ahorro ***o cajas de seguridad***.»

2 septies) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) en el caso de las personas que comercien con bienes ***o servicios***, cuando efectúen transacciones ocasionales en efectivo por un valor igual o superior a 10 000 EUR, ya se lleven estas a cabo en una operación o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación;»

b) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) cuando existan sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral; ***las siguientes mercancías se considerarán sensibles en el contexto del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo: el petróleo, las armas, los metales preciosos, los productos del tabaco, los objetos culturales y otros elementos de importancia arqueológica, histórica, cultural y religiosa, o con valor científico singular, así como el marfil y las especies protegidas.»***

3) El artículo 12 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, las letras a)**,** b) ***y e)*** se sustituyen por el texto siguiente:

«a) el instrumento de pago no es recargable, o tiene un límite máximo mensual para transacciones de pago de 150 EUR que solo puede utilizarse en ***la Unión***;

b) el importe máximo almacenado electrónicamente no supera los 150 EUR;»

e) el emisor controla suficientemente las transacciones o la relación de negocios***, y garantiza la trazabilidad de estas,*** para poder detectar operaciones inusuales o sospechosas.

ii) se suprime el párrafo segundo;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros velarán por que la excepción prevista en el apartado 1 no se aplique en caso ▌ de reembolso en efectivo o de retirada en efectivo

del valor monetario del dinero electrónico cuando el importe reembolsado sea superior a 50 EUR.»;

c) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito y las instituciones financieras de la Unión que actúen como adquirentes acepten solo los pagos efectuados con tarjetas de prepago emitidas en terceros países cuando esas tarjetas cumplan requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), y en el artículo 14, o cuando pueda considerarse que cumplen los requisitos de los apartados 1 y 2 del presente artículo. ***La información se supervisará de forma periódica y las instituciones financieras destinarán los recursos oportunos para llevar a cabo esta tarea.***»

4) En el artículo 13, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la identificación del cliente y la comprobación de su identidad sobre la base de documentos, informaciones o datos obtenidos de fuentes fiables e independientes, incluidos, cuando se disponga de ellos, los medios de identificación electrónica indicados en el Reglamento (UE) n.º 910/2014[1] ***o cualquier otro proceso de identificación remota reconocido y aprobado por las autoridades competentes;***»

4 bis) En el artículo 13, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«a bis)el cotejo de los nombres de los titulares reales y de los clientes con la lista de sanciones de la Unión;»

4 ter) En el artículo 13, se añade el siguiente apartado 6 bis:

«6 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que la relación de negocios se deniegue o rescinda, y no se realice la transacción, cuando las medidas de diligencia debida con respecto al cliente, descritas en el presente artículo, no permitan la identificación del titular real, o cuando existan dudas razonables de que la persona o personas identificadas son los beneficiarios reales.»

5) En el artículo 14, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que no solo apliquen las medidas de diligencia debida con respecto al cliente a todos los clientes nuevos, sino también, en los momentos oportunos, a los clientes existentes, sobre la base de análisis de riesgo, cuando cambien las circunstancias pertinentes de determinado cliente, o cuando la entidad obligada tenga la obligación, en el transcurso del año civil correspondiente, de entrar en contacto con el cliente para revisar toda la información relativa al titular real o a los titulares reales, con arreglo especialmente a la Directiva 2011/16/UE. ***Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que se pongan en contacto con el cliente a efectos de revisar toda información relativa al***

[1] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

titular o titulares reales a más tardar ... [un año a partir del comienzo de la aplicación de la presente Directiva de modificación].»

6) En el artículo 18, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En los casos a que hacen referencia los ***artículos 18 bis*** a 24 y en otros casos de mayor riesgo que determinen los Estados miembros y las entidades obligadas, los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que apliquen medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente para gestionar y mitigar debidamente esos riesgos.»;

6 bis) En el artículo 18, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que examinen el contexto y la finalidad de todas las transacciones ***que cumplan una de las siguientes condiciones:***

i) que sean transacciones complejas***;***

ii) que sean de un importe inusitadamente elevado***;***

iii) que se lleven a cabo en una pauta de transacción no habitual;

iv) que no parezcan tener una finalidad ***completamente*** lícita***.***

En particular, las entidades obligadas deberán aumentar el grado y la naturaleza de la supervisión de la relación de negocios, a fin de determinar si tales transacciones o actividades parecen sospechosas.»

7) Se inserta el artículo 18 bis siguiente:

«Artículo 18 bis

1. Por lo que se refiere a ***las relaciones de negocios o*** las transacciones, incluidas las transacciones comerciales, que impliquen a terceros países de alto riesgo, los Estados miembros exigirán que, cuando traten con personas físicas o jurídicas establecidas en terceros países considerados de alto riesgo con arreglo al artículo 9, apartado 2, las entidades obligadas apliquen, como mínimo, las siguientes medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente:

a) obtención de información adicional sobre el cliente***, incluido el titular o titulares reales***;

b) obtención de información adicional sobre el propósito y la índole prevista de la relación de negocios;

c) obtención de información sobre la procedencia de los fondos o del patrimonio del cliente***, incluido el titular o titulares reales***;

d) obtención de información sobre los motivos de las transacciones previstas o realizadas;

e) obtención de la aprobación de los órganos de dirección para establecer o mantener la relación de negocios;

f) ejercicio de una vigilancia reforzada de las relaciones de negocios, aumentando el número y la frecuencia de los controles aplicados y seleccionando patrones transaccionales que requieran un examen más detallado;

g) exigencia de que el primer pago se efectúe a través de una cuenta abierta a nombre del cliente en un banco sujeto a normas similares de diligencia debida con respecto al cliente.

1 bis. Además de las medidas previstas en el apartado 1, los Estados miembros aplicarán las siguientes medidas a los terceros países considerados de alto riesgo con arreglo al artículo 9, apartado 2, en cumplimiento de las obligaciones internacionales de la Unión:

a) exigir mayores requisitos de examen prudencial o de auditoría externa para las sucursales y filiales de las entidades financieras establecidas en el país en cuestión;

b) exigir mayores requisitos de auditoría externa a los grupos financieros con respecto a cualquiera de sus sucursales y filiales ubicadas en el país en cuestión.

2. Además de las medidas contempladas en ***los apartados*** 1 ***y 1 bis,*** y en cumplimiento de las obligaciones internacionales de la Unión, los Estados miembros podrán exigir a las entidades obligadas que, cuando traten con personas físicas o jurídicas establecidas en terceros países considerados de alto riesgo con arreglo al artículo 9, apartado 2, apliquen una o varias medidas paliativas adicionales:

a) obligar a las entidades financieras a aplicar elementos adicionales de refuerzo de la diligencia debida;

b) reforzar los mecanismos de notificación oportunos o introducir una notificación sistemática de las transacciones financieras;

c) limitar las relaciones de negocios o las transacciones financieras con las personas físicas o jurídicas del país identificado.

c bis) la existencia de sistemas sólidos para garantizar que las autoridades competentes dispongan de la mínima información necesaria sobre los beneficiarios finales sin que existan obstáculos respecto al ordenamiento interno así como de gestión que sirvan como pretexto para la denegación de la información.

3. Además de las medidas previstas en ***los apartados*** 1 ***y 1 bis***, los Estados miembros podrán aplicar una de las siguientes medidas a los terceros países considerados de alto riesgo con arreglo al artículo 9, apartado 2, en cumplimiento de las obligaciones internacionales de la Unión:

a) denegar el establecimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades financieras del país en cuestión, o tomar otras medidas que reflejen que la entidad financiera correspondiente procede de un país que carece de sistemas adecuados de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

b) prohibir a las entidades financieras el establecimiento de sucursales u oficinas de representación en el país en cuestión, o tomar otras medidas que reflejen que la sucursal o la oficina de representación radicaría en un país que carece de sistemas adecuados de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

c) prohibir a las entidades financieras que recurran a terceros ubicados en el país en cuestión para llevar a cabo determinados aspectos del proceso de diligencia debida con respecto al cliente;

d) requerir a las entidades financieras que revisen y modifiquen o, en caso necesario, extingan las relaciones correspondientes con las entidades financieras del país en cuestión;

▌

4. Al promulgar y aplicar las medidas contempladas en los apartados 2 y 3, los Estados miembros tendrán en cuenta, según proceda, las valoraciones, evaluaciones o informes pertinentes elaborados por organizaciones internacionales y organismos de normalización con competencias en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo en relación con los riesgos planteados por terceros países concretos.

5. Antes de promulgar o de aplicar las medidas contempladas en los apartados 2 y 3, los Estados miembros lo notificarán a la Comisión.»;

7 bis) En el artículo 20, letra b), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) que adopten medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos que se emplearán en las relaciones de negocios o transacciones con esa categoría de personas***, incluida la estructura empresarial utilizada para las relaciones de negocios o las transacciones***;

7 ter) Se introduce el siguiente artículo 20 bis:

«Artículo 20 bis

1. Los Estados miembros promulgarán legislación que prevea la elaboración de listas de personas del medio político residentes en su territorio.

2. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros y recabando los datos presentados por Estados miembros y organizaciones internacionales, configurará una lista de personas del medio político residentes en la Unión. Las autoridades competentes y las entidades obligadas tendrán acceso a dicha lista.

3. Los apartados 1 y 2 no eximirán a las entidades obligadas de sus obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente, y las entidades obligadas no se basarán únicamente en esta información considerándola suficiente para cumplir dichas obligaciones.

4. Los Estados miembros tomarán todas las medidas adecuadas a fin de impedir el comercio de información con fines comerciales sobre personas del medio político o personas a quienes una organización internacional encomiende o haya encomendado una función destacada.»

7 quater) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando una persona del medio político haya dejado de desempeñar una función pública importante por encargo de un Estado miembro o de un tercer país, o una función pública importante en una organización internacional, durante al menos ***treinta y seis*** meses, las entidades obligadas deberán tener en cuenta el riesgo que sigue representando dicha persona y aplicar las medidas adecuadas y basadas en el riesgo que sean necesarias durante un período que finalizará en el momento en que se considere que la persona ya no representa un riesgo específico para las personas del medio político.»

7 quinquies) En el artículo 26, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros prohibirán a las entidades obligadas que recurran a terceros establecidos en terceros países de alto riesgo. »

8) En el artículo 27, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas a las que se remita al cliente adopten las medidas adecuadas para garantizar que el tercero facilite de inmediato, previa solicitud, las pertinentes copias de los datos de identificación y verificación, incluidos, cuando se disponga de ellos, los datos obtenidos gracias a los medios de identificación electrónica contemplados en el Reglamento (UE) n.º 910/2014, ***o cualquier proceso de identificación remota reconocido y aprobado por las autoridades competentes*** y demás documentación pertinente sobre la identidad del cliente o del titular real.»;

8 bis) En el artículo 28, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) que la aplicación efectiva de los requisitos a que se refiere la letra b) sea supervisada a nivel de grupo por una autoridad competente del Estado miembro de origen .»;

9) El artículo 30 se modifica como sigue:

-a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que los titulares de acciones, derechos de voto o derechos de propiedad en sociedades u otras personas jurídicas, incluidas las carteras de acciones al portador, o mediante el control por otros medios, comuniquen a dichas sociedades o personas si son titulares en

nombre propio y por cuenta propia o si lo son por cuenta de otra persona física. En caso de que actúen por cuenta de otra persona, deberán comunicar al registro la identidad de la persona física en cuyo nombre actúan. Los Estados miembros velarán por que la persona o personas físicas que ejerzan el cargo o cargos de más alto nivel en la sociedades u otras personas jurídicas comuniquen a dichas sociedades o personas si ejercen el cargo en nombre propio o por cuenta de otra persona. En el caso de que actúen por cuenta de otra persona, deberán comunicar al registro la identidad de la persona en cuyo nombre actúan.»

-a bis) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros exigirán que la información conservada en el registro central a que se refiere el apartado 3 sea suficiente, exacta y actual. ***Los Estados miembros aplicarán mecanismos para garantizar que la información del registro se verifica con regularidad. Las entidades obligadas, las UIF y las autoridades competentes notificarán cualquier discrepancia que detecten entre la información sobre la titularidad real conservada en los registros centrales y la información sobre la titularidad real recopilada como parte de sus procesos o investigaciones de diligencia debida con respecto al cliente.»***

a) el apartado 5 ***se sustituye por el texto siguiente:***

Los Estados miembros velarán por que toda la información sobre la titularidad real esté en todos los casos a ***libre*** disposición de:

a) las autoridades competentes y las UIF, sin restricción alguna;

b) las entidades obligadas, en el marco de la aplicación de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo II.»

a bis) se inserta el apartado 5 bis siguiente:

«5 bis. La información conservada en el registro a que se refiere el apartado 3 del presente artículo sobre cualquier sociedad u otra persona jurídica distinta de las contempladas en el artículo 1 bis, letra a), de la Directiva 2009/101/CE estará disposición del público.

La información a disposición del público consistirá, como mínimo, en el nombre y los apellidos, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el país de residencia, los datos de contacto (sin divulgación de la dirección particular), y la naturaleza y el alcance de la participación del titular real según se define en el artículo 3, apartado 6, letra a).

A efectos del presente apartado, el acceso a la información sobre la titularidad real se hará de conformidad con la legislación sobre protección de datos y las normas de datos abiertos y estará sujeta a registro en línea.

Los Estados miembros podrán establecer una tasa para cubrir los costes administrativos.»

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. El registro central a que se refiere el apartado 3 garantizará el acceso oportuno e ilimitado de las autoridades competentes y las UIF a toda la información conservada en dicho registro, sin restricciones y sin alertar a la entidad de que se trate. Permitirá también el acceso en tiempo oportuno de las entidades obligadas que adopten medidas de diligencia debida con respecto al cliente conforme a lo establecido en el capítulo II.

Las autoridades competentes a las que se concederá acceso al registro central indicado en el apartado 3 serán aquellas con responsabilidades específicas en la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, incluidas las autoridades tributarias***, los supervisores*** y las autoridades cuya función es la investigación o el enjuiciamiento del blanqueo de capitales, los delitos principales asociados y la financiación del terrorismo, el rastreo y la incautación, el embargo y el decomiso de activos de origen delictivo.»;

b bis) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Los Estados miembros dispondrán que las entidades obligadas no recurran exclusivamente al registro central a que se refiere el apartado 3 para dar cumplimiento a los requisitos en materia de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo II. Para dar cumplimiento a dichos requisitos se aplicará un planteamiento basado en el riesgo. ***Al contraer una nueva relación de clientela con una sociedad u otra persona jurídica sujeta a la obligación de registro de la información sobre la titularidad real con arreglo al apartado 3, las entidades obligadas recabarán la prueba del registro.»***

c) los apartados 9 y 10 se sustituyen por el texto siguiente:

«9. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de autorizar el acceso a la totalidad o parte de la información sobre la titularidad real a que se ***refieren*** el apartado 5, letra b), ***y el apartados 5 bis*** en casos concretos y en circunstancias excepcionales que habrán de establecerse en la legislación nacional, si tal acceso puede exponer al titular real a un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, violencia o intimidación o si el titular real es un menor o tiene alguna incapacidad no relacionada con la edad. ***Los Estados miembros garantizarán que estas exenciones se concedan tras una evaluación detallada de la naturaleza excepcional de las circunstancias y de manera que la evaluación sea accesible para la Comisión si se solicita. Las exenciones se reevaluarán a intervalos periódicos para evitar abusos. Cuando se conceda una exención, este extremo deberá figurar claramente en el registro. Se garantizarán los derechos a una revisión administrativa de la decisión relativa a la exención y a una tutela judicial efectiva. Los Estados miembros publicarán datos estadísticos anuales sobre la cantidad de exenciones concedidas y las razones aducidas, y notificarán los datos a la Comisión.***

Las exenciones determinadas de conformidad con el presente apartado no se aplicarán a las entidades financieras y de crédito, ni a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letra b), que sean funcionarios públicos.

10. Los Estados miembros velarán por que los registros centrales a que se refiere el apartado 3 del presente artículo estén conectados entre sí a través de la plataforma central europea creada en virtud del artículo 4 bis, apartado 1, de la Directiva 2009/101/CE. La conexión de los registros centrales de los Estados miembros a la plataforma se establecerá conforme a las especificaciones y procedimientos técnicos determinados en los actos de ejecución adoptados por la Comisión de acuerdo con el artículo 4 quater de la Directiva 2009/101/CE.

Los Estados miembros se asegurarán de que la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo esté disponible a través del sistema de interconexión de registros establecido por el artículo 4 bis, apartado 2, de la Directiva 2009/101/CE, de conformidad con las legislaciones nacionales de los Estados miembros que den aplicación a lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.

La información contemplada en el apartado 1 del presente artículo estará a disposición del público a través de los registros nacionales y del sistema de interconexión de los registros durante los diez años siguientes a la cancelación de la sociedad u otra persona jurídica del registro. Los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Comisión a la hora de aplicar los diferentes tipos de acceso con arreglo al apartado 5.»

c bis) se inserta el apartado 10 bis siguiente:

«10 bis. Los Estados miembros velarán por que se exija a las sociedades u otras personas jurídicas constituidas fuera de su territorio o su jurisdicción que obtengan y conserven información adecuada, precisa y actual sobre su titularidad real, incluidos detalles de la participación del titular real ostentada, y que presenten dicha información al registro público en términos similares a los descritos en los apartados 1, 3, 5 y 6 del presente artículo y en el artículo 7 ter de la Directiva 2009/101/CE, en las siguientes circunstancias:

a) cuando la sociedad o la persona jurídica abra una cuenta bancaria o solicite un préstamo en el Estado miembro;

b) cuando la sociedad o la persona jurídica adquiera bienes inmuebles, ya sea mediante la compra u otros cauces legales como la donación;

c) cuando la sociedad o la persona jurídica sea parte en cualquier transacción comercial cuya validez con arreglo a la legislación nacional dependa de un determinado trámite o acto de validación, como la certificación por un notario.

Los Estados miembros preverán sanciones adecuadas en caso de incumplimiento de la obligación de registro de conformidad con el presente apartado, como la nulidad del contrato.»

10) El artículo 31 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que el presente artículo se aplique a los fideicomisos (*trusts*) y otros tipos de estructuras jurídicas de configuración o funciones similares, como, entre otras, fiducie, Treuhand***,*** ***waqf*** o fideicomiso***, Stiftung, Privatstiftung, Usufruct Fiducia y cualesquiera otras estructuras jurídicas, presentes o futuras, similares en su configuración o función***. ***Los Estados miembros definirán las características para determinar en qué casos las estructuras jurídicas tienen una configuración o funciones similares a los fideicomisos y otras estructuras indicadas en este párrafo.***

Los Estados miembros requerirán que los fideicomisarios de cualquier fideicomiso expreso o directo***, o las personas que ejerzan un cargo equivalente o similar en otros tipos de estructuras jurídicas como las indicadas en el párrafo primero, que se hayan creado, se administren u operen*** en su territorio obtengan y mantengan información suficiente, exacta y actualizada sobre la titularidad real referente al fideicomiso. Esa información incluirá la identidad ***de todos los titulares reales indicados en el artículo 3, apartado 6, letras b) y c)***.»;

a bis) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

2. Los Estados miembros velarán por que los fideicomisarios ***o las personas que ejerzan un cargo equivalente o similar en otros tipos de estructuras jurídicas como las indicadas en el artículo 31, apartado 1,*** comuniquen su condición y transmitan en tiempo oportuno la información indicada en el apartado 1 a las entidades obligadas ▌.

a ter) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

3. Los Estados miembros exigirán que las autoridades competentes y las UIF puedan acceder directamente en tiempo oportuno a la información a que se refiere el apartado 1. ***Las entidades obligadas, las UIF y las autoridades competentes notificarán cualquier discrepancia que detecten entre la información sobre la titularidad real conservada en los registros centrales y la información sobre la titularidad real recopilada como parte de sus procesos o investigaciones de diligencia debida con respecto al cliente.***

b) se inserta el apartado 3 bis siguiente:

«3 bis. La información a que se refiere el apartado 1 se conservará en ***el*** registro central ***a que se refiere el artículo 30, apartado 3,*** creado por ***cada*** Estado miembro en el que se ***constituya,*** administre ***u opere la estructura jurídica indicada en el apartado 1***.

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros garantizarán que la información conservada en el registro a que se refiere el apartado 3 bis se ponga a ***libre*** disposición, en tiempo oportuno y sin restricción alguna, de las autoridades competentes y de las UIF, sin alertar a las partes ***de la estructura jurídica*** de que se trate. Asegurarán también el acceso de las entidades obligadas a esa información en tiempo oportuno, en cumplimiento de las disposiciones sobre diligencia debida con respecto al cliente establecidas en el capítulo II. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las características de estos mecanismos.

Las autoridades competentes a las que se concederá acceso al registro central indicado en el apartado 3 bis serán aquellas con responsabilidades específicas en la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, incluidas las autoridades tributarias***, los supervisores*** y las autoridades cuya función sea la investigación o el enjuiciamiento del blanqueo de capitales, los delitos principales asociados y la financiación del terrorismo, el rastreo y la incautación, el embargo y el decomiso de activos de origen delictivo.»;

d) se insertan los apartados 4 bis y 4 ter siguientes:

«4 bis. La información conservada en el registro a que se refiere el apartado 3 bis del presente artículo en relación con ***cualesquiera estructuras jurídicas indicadas en el apartado 1 o*** cualquier fideicomiso distinto de los contemplados en el ***artículo 1 bis***, letra b), de la Directiva 2009/101/CE estará a ***libre*** disposición ***del público***.

La información a disposición ***del público*** consistirá, como mínimo, en el nombre y los apellidos, ***la fecha*** de nacimiento, la nacionalidad***,*** el país de residencia***, los datos de contacto (sin divulgación de la dirección particular), y la naturaleza y el alcance de la participación*** del titular real según se define en el artículo 3, apartado 6, ***letras*** b) ***y c)***.

A efectos del presente apartado, el acceso a la información sobre la titularidad real se hará de conformidad con la legislación sobre protección de datos y las normas de datos abiertos y estará sujeta a registro en línea. Los Estados miembros podrán establecer una tasa para cubrir los costes administrativos.

4 ter) Al contraer una nueva relación de clientela con un fideicomiso u otra estructura jurídica sujeta a la obligación de registro de la información sobre la titularidad real con arreglo al apartado 3 bis, las entidades obligadas recabarán la prueba del registro ▌.»;

d bis) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

5. Los Estados miembros exigirán que la información conservada en el registro central a que se refiere el apartado 4 sea adecuada y precisa y esté actualizada. ***Los Estados miembros aplicarán mecanismos para garantizar que la información del registro se verifica con regularidad. Las entidades obligadas, las UIF y las autoridades competentes notificarán cualquier***

discrepancia que detecten entre la información sobre la titularidad real conservada en los registros centrales y la información sobre la titularidad real recopilada como parte de sus procesos o investigaciones de diligencia debida con respecto al cliente.

e) se inserta el apartado 7 bis siguiente:

«7 bis. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de autorizar el acceso a la totalidad o parte de la información sobre la titularidad real a que se refieren los apartados 4 y 4 bis en casos concretos y en circunstancias excepcionales que habrán de establecerse en la legislación nacional, si tal acceso puede exponer al titular real a un riesgo de ▌secuestro, chantaje, violencia o intimidación o si el titular real es un menor o tiene alguna incapacidad no relacionada con la edad. ***Los Estados miembros garantizarán que estas exenciones se concedan tras una evaluación de la naturaleza excepcional de las circunstancias y de manera que la evaluación sea accesible para la Comisión si se solicita. Las exenciones se reevaluarán a intervalos periódicos para evitar abusos. Cuando se conceda una exención, este extremo figurará claramente en el registro. Se garantizarán los derechos a una revisión administrativa de la decisión relativa a la exención y a una tutela judicial efectiva._Los Estados miembros publicarán datos estadísticos anuales sobre la cantidad de exenciones concedidas y las razones aducidas, y notificarán los datos a la Comisión.***

Las exenciones establecidas de conformidad con el párrafo primero no se aplicarán a las entidades financieras y de crédito, ni a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letra b), que sean funcionarios públicos.

Si algún Estado miembro decide establecer una exención con arreglo al párrafo primero, no podrá restringir el acceso a la información por parte de las autoridades competentes y las UIF.»;

f) se suprime el apartado 8;

g) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Los Estados miembros velarán por que los registros centrales a que se refiere el apartado 3 bis del presente artículo estén conectados entre sí a través de la plataforma central europea creada en virtud del artículo 4 bis, apartado 1, de la Directiva 2009/101/CE. La conexión de los registros centrales de los Estados miembros a la plataforma se establecerá conforme a las especificaciones y procedimientos técnicos determinados en los actos de ejecución adoptados por la Comisión de acuerdo con el artículo 4 quater de la Directiva 2009/101/CE.

Los Estados miembros se asegurarán de que la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo esté disponible a través del sistema de interconexión de registros establecido por el artículo 4 bis, apartado 2, de la Directiva 2009/101/CE, en cumplimiento de las legislaciones nacionales de los

Estados miembros que den aplicación a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del presente artículo.

Los Estados miembros se asegurarán de que solo la información mencionada en el apartado 1 que esté actualizada y corresponda a los verdaderos titulares reales sea la que esté disponible a través de sus registros nacionales y del sistema de interconexión de registros, y de que el acceso a esta información se obtenga de conformidad con las normas de protección de datos.

La información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se facilitará a través de los registros nacionales y del sistema de interconexión de registros durante 10 años después de que la estructura jurídica indicada en el apartado 1 haya sido eliminada del registro. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión a la hora de otorgar los diferentes tipos de acceso de acuerdo con los apartados 4 y 4 bis del presente artículo.»;

h) se añade el apartado 10 siguiente:

«10. A los efectos del presente artículo, se considerará que ***la estructura jurídica indicada en el apartado 1, similar al*** fideicomiso***, se constituye,*** se administra ***u opera*** en un Estado miembro ***cuando:***

a) esté constituida de conformidad con la legislación del Estado miembro o esté regida por dicha legislación, o su órgano jurisdiccional de última instancia se encuentre en el territorio del Estado miembro, o

b) esté vinculada al Estado miembro:

i) por residir en dicho Estado miembro uno o más de los titulares reales;

ii) por ser propietario de bienes inmuebles en dicho Estado miembro;

iii) por ser titular de acciones o derechos de votos o derechos de propiedad en una persona jurídica constituida en dicho Estado miembro; o

iv) por ser titular de una cuenta bancaria o de pago en una entidad de crédito situada en dicho Estado miembro.»;

h bis) se inserta el apartado 10 bis siguiente:

«10 bis. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las categorías y características de las estructuras jurídicas que se hayan identificado en virtud del apartado 1 en un plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente Directiva y, una vez transcurrido ese período, la Comisión debería publicar en un plazo de 2 meses la lista consolidada de dichas estructuras jurídicas en el Diario Oficial de la Unión Europea. Para el 26 de junio de 2020, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que valore si todas las estructuras jurídicas con organización o

funciones similares a los fideicomisos y regidas en virtud de la legislación de los Estados miembros se identificaron debidamente y se sometieron a las obligaciones estipuladas en la presente Directiva. Si procede, la Comisión tomará las medidas necesarias para actuar en función de las conclusiones del informe.»

11) El artículo 32 se modifica como sigue:

a) En el apartado 3, párrafo primero, la cuarta frase se sustituye por el texto siguiente:

Estará en condiciones de ***solicitar,*** obtener y utilizar información adicional de cualquier entidad obligada.»;

b) Se añade el apartado 9 siguiente:

«9. En el marco de sus funciones ***y sin perjuicio del artículo 53***, todas las UIF deberán estar en condiciones de obtener de cualquier entidad obligada información para los fines establecidos en el apartado 1 del presente artículo, incluso si dicha entidad obligada no ha presentado un informe previo conforme al artículo 33, apartado 1, letra a).»;

12) Se inserta el artículo 32 bis siguiente:

«Artículo 32 bis

1. Los Estados miembros implantarán mecanismos centralizados automatizados, como registros centrales o sistemas centrales electrónicos de consulta de datos, que permitan la identificación, en tiempo oportuno, de cualquier persona física o jurídica que posea o controle cuentas de pago según se definen en la Directiva 2007/64/CE***, instrumentos financieros según se definen en la Directiva 2014/65/UE*** y cuentas bancarias ***y cajas de seguridad*** en una entidad de crédito en su territorio. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las características de estos mecanismos nacionales.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que la información conservada en los mecanismos centralizados contemplados en el apartado 1 sea directamente accesible, a nivel nacional, por las UIF y las autoridades competentes, con miras al cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Directiva. Los Estados miembros se asegurarán de que cualquier UIF esté en condiciones de facilitar a cualquier otra UIF, en tiempo oportuno y conforme a lo establecido en el artículo 53, la información conservada en los mecanismos centralizados contemplados en el apartado 1.

3. Estará accesible y será consultable, gracias a los mecanismos centralizados contemplados en el apartado 1, la información siguiente:

– respecto del cliente-titular de la cuenta y de cualquier persona que pretenda actuar en nombre del cliente: el nombre y los apellidos, complementados con los demás datos de identificación requeridos por las disposiciones nacionales que incorporen el artículo 13, apartado 1, letra a), o un número de identificación único;

– respecto del titular real del cliente-titular de la cuenta: el nombre y los apellidos, complementados con los demás datos de identificación requeridos por las disposiciones nacionales que incorporen el artículo 13, apartado 1, letra b), o un número de identificación único;

– respecto de la cuenta bancaria o la cuenta de pago: el número IBAN y la fecha de apertura y cierre.

– respecto de la caja de seguridad: el nombre y los apellidos y la duración del alquiler;

3 bis. A más tardar el 26 de junio de 2019, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evalúe las condiciones y las especificaciones y procedimientos técnicos que permitan garantizar la interconexión segura y eficiente de los registros centrales. Si ha lugar, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa. »;

12 bis) Se inserta el artículo 32 ter siguiente:

«Artículo 32 ter

1. Los Estados miembros implantarán mecanismos centralizados automatizados, como registros centrales o sistemas centrales electrónicos de consulta de datos, que permitan la identificación, en tiempo oportuno, de cualquier persona física o jurídica que posea o controle terrenos y edificios en su territorio. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las características de estos mecanismos nacionales.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que la información conservada en los mecanismos centralizados contemplados en el apartado 1 sea directamente accesible, a nivel nacional, por las UIF y las autoridades competentes. Los Estados miembros se asegurarán de que cualquier UIF esté en condiciones de facilitar a cualquier otra UIF, en tiempo oportuno y conforme a lo establecido en el artículo 53, la información conservada en los mecanismos centralizados contemplados en el apartado 1.

3. Estará accesible y será consultable, gracias a los mecanismos centralizados contemplados en el apartado 1, la información siguiente:

– respecto del propietario del inmueble y de cualquier persona que pretenda actuar en nombre del propietario: el nombre y los apellidos, complementados con los demás datos de identificación requeridos por las disposiciones nacionales que incorporen el artículo 13, apartado 1, letra a), o un número de identificación único;

– respecto del titular real del inmueble: el nombre y los apellidos, complementados con los demás datos de identificación requeridos por las disposiciones nacionales que incorporen el artículo 13, apartado 1, letra b), o un número de identificación único;

– respecto del inmueble: la fecha y el título de la adquisición, las hipotecas y los derechos distintos del de propiedad;

– respecto de terrenos: la ubicación, el número de parcela, la clasificación urbanística (estado actual del terreno), la superficie de la parcela (superficie del terreno);

– respecto de edificios: la ubicación, el número de parcela, el número de edificio, el tipo, la estructura, la superficie cubierta.

4. Los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Comisión para establecer antes del 1 de enero de 2018 un registro europeo de la propiedad de conformidad con el apartado 1 sobre la base del Servicio Europeo de Información sobre Propiedad Inmobiliaria (EULIS).»

12 ter) Se inserta el artículo 32 quater siguiente:

«Artículo 32 quater

1. Los Estados miembros implantarán mecanismos centralizados automatizados, como registros centrales o sistemas centrales electrónicos de consulta de datos, que permitan la identificación, en tiempo oportuno, de cualquier persona física o jurídica que posea o controle seguros de vida o servicios relacionados con la inversión, como seguros de vida con reembolso de la prima, en su territorio. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las características de estos mecanismos nacionales.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que la información conservada en los mecanismos centralizados contemplados en el apartado 1 sea directamente accesible, a nivel nacional, por las UIF y las autoridades competentes. Los Estados miembros se asegurarán de que cualquier UIF esté en condiciones de facilitar a cualquier otra UIF, en tiempo oportuno y conforme a lo establecido en el artículo 53, la información conservada en los mecanismos centralizados contemplados en el apartado 1.

3. Estará accesible y será consultable, gracias a los mecanismos centralizados contemplados en el apartado 1, la información siguiente:

– respecto del socio contratante y de cualquier persona que pretenda actuar en nombre del cliente: el nombre y los apellidos, complementados con los demás datos de identificación requeridos por las disposiciones nacionales que incorporen el artículo 13, apartado 1, letra a), o un número de identificación único;

– respecto del titular real del seguro de vida: el nombre y los apellidos, complementados con los demás datos de identificación requeridos por las disposiciones nacionales que incorporen el artículo 13, apartado 1, letra b), o un número de identificación único;

– respecto del seguro de vida: la fecha de finalización del contrato y la cantidad asegurada.

4. A más tardar el 26 de junio de 2019, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evalúe las condiciones y las especificaciones y procedimientos técnicos que permitan garantizar la interconexión segura y eficiente de los registros centrales. Si ha lugar, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa.»

13) El artículo 33 ***se modifica como sigue***:

a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas y, en su caso, a sus directivos**,** empleados ***y consultores y profesionales de contratación externa*** que colaboren plenamente tomando sin demora las medidas siguientes:

a bis) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) facilitando a la UIF directamente, a petición de esta, toda la información necesaria.»;

13 bis) El artículo 34 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros eximirán de las obligaciones establecidas en el artículo 33, apartado 1, a los notarios, otros profesionales independientes del Derecho, los auditores, los contables externos y los asesores fiscales única y exclusivamente en aquellos casos en que tal exención se refiera a la información que estos reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él durante la determinación de la posición jurídica de su cliente o el ejercicio de sus funciones de defensa o representación de dicho cliente en un procedimiento judicial o en relación con dicho procedimiento ▌, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tal procedimiento.»

En los casos de evasión fiscal, elusión fiscal o fraude fiscal, y sin prejuicio de la presunción de inocencia ni del derecho a un juicio justo, los Estados miembros velarán por que estas profesiones conserven registros de las medidas adoptadas para presentar pruebas, si es preciso, del ejercicio auténtico de las funciones vinculadas al empleo ocupado.»

a bis) se añade el siguiente apartado 2 bis:

«2 bis. Los organismos autorreguladores designados por los Estados miembros en virtud del apartado 1 publicarán un informe anual con información sobre:

a) las medidas adoptadas en virtud de los artículos 58, 59 y 61;

b) la cantidad de notificaciones de infracciones recibidas;

c) la cantidad de informes presentados a la UIF;

d) la cantidad y la descripción de las medidas adoptadas para verificar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las entidades obligadas en virtud de:

i. los artículos 10 a 24 (diligencia debida con respecto al cliente);

ii. los artículos 33, 34 y 35 (notificación de las transacciones sospechosas);

iii. el artículo 40 (conservación de documentos); y

iv. los artículos 45 y 46 (controles internos).»

13 ter) El artículo 37 se sustituye por el texto siguiente:

«La comunicación de buena fe de información a la UIF, por parte de una entidad obligada o de sus empleados o directivos, ***de las UIF o de otros organismos públicos relevantes,*** de conformidad con los artículos 33 y 34, no constituirá infracción de ninguna restricción de la divulgación de información impuesta por vía contractual o por disposición legal, reglamentaria o administrativa, y no implicará ningún tipo de responsabilidad para la entidad obligada, sus directivos o empleados, aun cuando no conociesen de forma precisa la actividad delictiva subyacente y con independencia de que la actividad ilegal llegara o no a concretarse realmente.»

13 quater) El artículo 38 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que las personas, incluidos los empleados y representantes de las entidades obligadas, que comuniquen sus sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, ya sea por vía interna***, externa*** o a la UIF, estén protegidas ***legalmente*** de toda amenaza***, represalia*** o acción hostil, y en particular de toda medida laboral adversa o discriminatoria***, acción civil y cargo penal vinculado a dicha revelación***.»

a bis) se añade el siguiente apartado 1 bis:

«1 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas expuestas a amenazas, acciones hostiles o medidas laborales adversas o discriminatorias por notificar por vía interna o a la UIF sospechas de blanqueo de dinero o financiación terrorista puedan presentar una queja de forma segura a las autoridades competentes en cuestión. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes tengan la obligación legal de llevar a cabo una investigación y emitir una decisión. Siempre será posible presentar un recurso judicial contra la decisión.»

14) En el artículo 39, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La prohibición establecida en el apartado 1 no impedirá la divulgación de información entre entidades de crédito e instituciones financieras de los Estados miembros, siempre que pertenezcan al mismo grupo, o entre estas entidades y sus sucursales y filiales con participación mayoritaria establecidas en terceros países, a condición de que tales sucursales y filiales con participación mayoritaria se ajusten plenamente a las políticas y los procedimientos del grupo, incluidos los de intercambio de información dentro del mismo, de conformidad con el artículo 42, y que las políticas y procedimientos del grupo cumplan los requisitos establecidos en la presente Directiva.»;

15) En el artículo 40, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) en el caso de diligencia debida con respecto al cliente, copia de los documentos o información que sean necesarios para cumplir los requisitos de diligencia debida establecidos en el capítulo II, incluida, en su caso, la información obtenida con medios de identificación electrónica con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 ***o con técnicas alternativas de identificación remota sujetas a la aprobación de las autoridades competentes***, durante un período de cinco años desde que hayan finalizado las relaciones de negocios con su cliente o desde la fecha de la transacción ocasional;

b) los justificantes y registros de transacciones, consistentes en documentos originales o en copias que tengan fuerza probatoria similar en procedimientos judiciales en virtud del Derecho nacional aplicable, incluida, en su caso, la información obtenida a través de medios de identificación electrónica con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 ***o con técnicas alternativas de identificación remota sujetas a la aprobación de las autoridades competentes***, que sean necesarios para identificar las transacciones, durante un período de cinco años desde que hayan finalizado las relaciones de negocios con su cliente o desde la fecha de la transacción ocasional.»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«Las disposiciones del párrafo segundo se aplicarán también a los datos accesibles a través de los mecanismos centralizados contemplados en el artículo 32 bis.»;

15 bis) El artículo 43 se sustituye por el texto siguiente:

«El tratamiento de datos personales en virtud de la presente Directiva a fines de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo según se contempla en el artículo 1 se considerará de interés público en virtud ***del Reglamento (UE) 2016/679***.»

15 ter) El artículo 44 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) datos relativos al número de solicitudes transfronterizas que la UIF haya realizado, recibido, denegado y contestado total o parcialmente***, desglosadas por país homólogo***.»

a bis) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros transmitirán ***a Eurostat y*** a la Comisión los datos estadísticos contemplados en el apartado 2. ***Eurostat publicará un informe anual en el que se resumirán y explicarán las estadísticas contempladas en el apartado 2 y que se publicará en su sitio web.***»

16) En el artículo 47, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias, los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos, los establecimientos de cambio, las entidades de cobro de cheques y los proveedores de servicios a fideicomisos y sociedades estén autorizados o registrados, y que los proveedores de servicios de juegos de azar estén regulados.»;

16 bis) El artículo 48 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«***En particular,*** los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que supervisen eficazmente ***las actividades de personas en quienes las entidades obligadas y los organismos autorreguladores deleguen labores relacionadas con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo***.»

a bis) se inserta el siguiente apartado 1 bis:

«1 bis. Los Estados miembros garantizarán que una autoridad competente opere como autoridad de supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que será estructuralmente independiente. La autoridad de supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo asegurará la supervisión y la coordinación de las actividades frente al blanqueo de capitales llevadas a cabo por otras autoridades competentes y por los cuerpos de seguridad para garantizar que todas las entidades obligadas estén sujetas a una supervisión adecuada que incluya inspecciones, prevención, supervisión y medidas correctoras. La autoridad de supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo actuará como punto de contacto para las autoridades de supervisión de esta lucha de otros Estados miembros, para la Comisión y las AES.»

a ter) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes posean las competencias adecuadas, entre ellas la de obligar a aportar cualquier información que sea pertinente a efectos de la supervisión del cumplimiento y la de realizar controles, y por que dispongan de los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados para desempeñar sus funciones. Los Estados

miembros velarán por que el personal de estas autoridades observe unas estrictas normas profesionales, en particular en materia de confidencialidad y protección de datos, tenga un elevado nivel de integridad y esté debidamente cualificado. ***Los Estados miembros garantizarán que el personal de estas autoridades aplica las normas y los mecanismos necesarios para evitar y sancionar las situaciones de conflicto de intereses.***»

16 ter) Se inserta el artículo 48 bis siguiente:

«Artículo 48 bis

1. Los expertos de la Comisión llevarán a cabo auditorías generales y específicas de las autoridades competentes de los Estados miembros. La Comisión podrá nombrar expertos de los Estados miembros para que asistan a sus propios expertos. Estas auditorías generales y específicas se realizarán con regularidad. Su principal objetivo será verificar que las autoridades competentes toman medidas de conformidad con las evaluaciones de riesgo y de acuerdo con la presente Directiva. La Comisión puede solicitar, antes de llevar a cabo las auditorías, que los Estados miembros faciliten, tan pronto como sea posible, cualquier información relevante.

2. Las auditorías generales podrán complementarse con auditorías e inspecciones específicas en uno o más ámbitos concretos. Estas auditorías e inspecciones específicas servirán, en particular, para:

a) verificar la aplicación de las recomendaciones sobre las medidas adecuadas para afrontar los riesgos identificados en las evaluaciones de riesgo y pueden incluir, según proceda, inspecciones in situ de las autoridades competentes;

b) verificar el funcionamiento y la organización de las autoridades competentes;

c) investigar problemas importantes o recurrentes de los Estados miembros;

d) investigar las situaciones de urgencia, los problemas emergentes o los nuevos desarrollos de los Estados miembros.

3. La Comisión informará de las conclusiones de cada auditoría efectuada. Su informe incluirá, si procede, recomendaciones para los Estados miembros, que habrán de incluirse en las recomendaciones mencionadas en el artículo 7, apartado 5 bis. La Comisión pondrá sus informes a disposición del público. La Comisión facilitará a la autoridad competente en cuestión un borrador del informe para comentarios, tomará esos comentarios en consideración al preparar el informe definitivo y publicará los comentarios de la autoridad competente junto con el informe definitivo.

4. La Comisión establecerá un programa de control anual, que comunicará con antelación a los Estados miembros y de cuyos resultados deberá informar. La Comisión puede modificar el programa para tomar en consideración los desarrollos en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

5. Los Estados miembros:

a) mantendrán un seguimiento adecuado a la luz de las recomendaciones resultantes de las auditorías;

b) proporcionarán toda la ayuda necesaria y toda la documentación y demás apoyo técnico que los expertos de la Comisión soliciten para poder efectuar las auditorías de manera eficiente y eficaz;

c) velarán por que los expertos de la Comisión tengan acceso a todos los locales o partes de locales y a toda la información, incluidos los sistemas de ordenadores, pertinente para el ejercicio de sus funciones.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 64 para redactar normas detalladas relativas a las auditorías.»

17) El artículo 49 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 49

Los Estados miembros velarán por que las instancias de decisión, las UIF, las autoridades de supervisión y otras autoridades competentes que participen en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, como las autoridades tributarias ***y las fuerzas de seguridad***, dispongan de mecanismos eficaces que les permitan cooperar y coordinarse a escala nacional para la elaboración y la aplicación de las políticas y actividades destinadas a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con el fin, entre otros, de cumplir sus obligaciones con arreglo al artículo 7.»;

17 bis) El artículo 50 se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes facilitarán a las AES toda la información necesaria para permitirles llevar a cabo sus obligaciones de conformidad con la presente Directiva. ***A más tardar el 26 de junio de 2017, las AES emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes sobre las modalidades de cooperación e intercambio de información entre autoridades competentes, en relación con la supervisión, con fines de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, de las entidades de crédito y las entidades financieras que realicen actividades transfronterizas.***»

18) En la sección 3 del capítulo VI se añade la subsección II bis siguiente:

«Subsección II bis
Cooperación entre autoridades competentes

Artículo 50 bis

Los Estados miembros ***garantizarán*** el intercambio de información ***y*** de asistencia entre autoridades competentes. Concretamente, los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes no denieguen las solicitudes de asistencia por los motivos siguientes:

a) se considera que la solicitud afecta a cuestiones fiscales;

b) la legislación nacional exige a las entidades obligadas guardar el secreto o la confidencialidad, salvo en los casos en que la información solicitada se conserve en circunstancias a las que se aplique el privilegio legal o el secreto profesional legal;

c) hay una indagación, investigación o procedimiento en curso en el Estado miembro requerido, salvo si la asistencia pudiera obstaculizar dicha indagación, investigación o procedimiento;

d) la naturaleza o el estatuto de la autoridad homóloga requirente difieren de los de la autoridad competente requerida.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes que supervisan las entidades de crédito y las entidades financieras cooperen entre sí en la mayor medida posible, con independencia de su naturaleza o estatuto. Esta cooperación también incluirá la capacidad de efectuar investigaciones, dentro de las competencias de la autoridad competente requerida, en nombre de la autoridad competente solicitante y el posterior intercambio de la información obtenida gracias a dichas investigaciones.»;

18 bis) Se insertan los artículos 51 bis y 51 ter siguientes:

«***Artículo 51 bis***

Para junio de 2017, la Comisión presentará una propuesta legislativa para crear una UIF europea que coordine, asista y respalde a las UIF de los Estados miembros. La UIF europea respaldará a estas UIF nacionales, en particular en el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura técnica para garantizar el intercambio de información, las asistirá para el análisis conjunto de casos transfronterizos y producirá su propio análisis de casos y coordinará el trabajo de las UIF de los Estados miembros en casos transfronterizos. A estos efectos, la UIF nacional intercambiará información de manera automática con esta UIF europea cuando investigue un caso de blanqueo de dinero. La propuesta legislativa tendrá en cuenta los resultados del inventario a cargo de la Comisión de las competencias y los obstáculos a la cooperación, a fin de diseñar un sistema de cooperación equilibrado y adaptado.

Artículo 51 ter

1. Los Estados miembros garantizarán que su UIF puede cooperar e intercambiar información relevante con sus homólogas extranjeras.

2. Los Estados miembros garantizarán que su UIF tiene capacidad para realizar investigaciones en nombre de homólogas extranjeras en los casos en que podría resultar relevante para un análisis de transacciones financieras. Como mínimo, las investigaciones deberían incluir:

– El análisis de sus propias bases de datos, que incluyen información relacionada con informes de transacciones sospechosas.

– El análisis de otras bases de datos a las que pueda tener acceso directo o indirecto, incluidas las bases de datos policiales, las públicas, las administrativas y las disponibles en el ámbito comercial.

En los casos en que esté permitido, las UIF también contactarán con otras autoridades competentes e instituciones económicas con el fin de obtener información relevante.»;

19) ***El artículo 53 se modifica como sigue:***

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«La solicitud expondrá los hechos pertinentes, los antecedentes, los motivos de la solicitud y una descripción de la forma en que se utilizará la información solicitada.»

b) en el apartado 2, párrafo segundo, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Esta UIF obtendrá información de conformidad con el artículo 32, apartado 9, y transferirá las respuestas con prontitud.»;

b bis) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Una UIF podrá negarse a intercambiar información solo en circunstancias excepcionales en que el intercambio pudiera ser contrario a principios fundamentales del Derecho nacional. Tales excepciones deberán especificarse de tal forma que se evite una utilización inadecuada y unas limitaciones indebidas del libre intercambio de información a efectos de análisis. ***Cuando se aduzcan este tipo de circunstancias excepcionales, la UIF que haya recibido la solicitud deberá enviar un informe a la Comisión.***»;

b ter) se añaden los apartados 3 bis y 3 ter siguientes:

«3 bis. La UIF de cada Estado miembro publicará trimestralmente un resumen de las estadísticas sobre su colaboración y el intercambio de información con otras UIF.

3 quater. La Comisión redactará un informe sobre los obstáculos con los que se topan las autoridades competentes en lo relativo al intercambio de información y asistencia entre autoridades de distintos Estados miembros. Este informe se publicará cada dos años.»

19 bis) En el artículo 54 se añade el apartado siguiente:

«1 bis. Los Estados miembros garantizarán que las UIF designen como mínimo a un funcionario responsable de recibir las solicitudes de información o asistencia judicial de entidades homólogas de otros Estados miembros y de asegurarse de que dichas solicitudes se traten en tiempo oportuno.»

20) ***El*** artículo 55 ***se modifica como sigue***:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros garantizarán que el consentimiento previo de la UIF consultada para comunicar la información a las autoridades competentes se conceda sin tardanza y con la mayor amplitud posible, independientemente del tipo de delitos principales asociados. La UIF consultada no deberá denegar su consentimiento a dicha comunicación, a menos que esta recaiga en el ámbito de aplicación de sus disposiciones de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, pueda entorpecer una investigación penal, sea claramente desproporcionada para los intereses legítimos de una persona física o jurídica o del Estado miembro de la UIF consultada o no sea acorde con los principios fundamentales del Derecho nacional de ese Estado miembro. Toda denegación de consentimiento se explicará de forma adecuada.»;

a bis) se añade el siguiente apartado 2 bis:

«2 bis. Para el 31 de diciembre de 2017, la Comisión presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo, en la que se trate la coordinación necesaria y eficiente de las UIF y a fin de coordinar la lucha frente a los delitos económicos a nivel de la Unión a través de la UIF europea.»

21) El artículo 57 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 57

Las diferencias entre las definiciones de delito ***principal*** en las distintas legislaciones nacionales no serán óbice para que las UIF proporcionen asistencia a otras UIF y no limitarán el intercambio, la difusión y la utilización de la información de conformidad con los artículos 53, 54 y 55.»;

21 bis) En la sección 3 del capítulo VI se añade la subsección siguiente:

«Subsección III bis

Cooperación entre autoridades competentes que supervisan las entidades financieras y de crédito y secreto profesional

Artículo 57 bis

1. Los Estados miembros dispondrán que todas las personas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades competentes que supervisan las entidades financieras y de crédito para que cumplan con la presente Directiva, así como los auditores o los expertos que actúen en representación de las autoridades competentes, estén sujetos a la obligación del secreto profesional.

Las informaciones confidenciales que reciban a título profesional en virtud de la presente Directiva no podrán ser divulgadas a ninguna persona o autoridad, salvo en forma sumaria o agregada, de manera que las entidades obligadas individuales no puedan ser identificadas, sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal.

2. El apartado 1 no impedirá que estas autoridades competentes transmitan o intercambien información entre sí de conformidad con la presente Directiva o con otras Directivas o Reglamentos relacionados con la supervisión de las entidades

financieras y de crédito. La transmisión o el intercambio de información estarán sujetos a que la autoridad receptora esté obligada por la legislación nacional a cumplir las condiciones del secreto profesional, según se indica en el apartado 1.

3. Las autoridades competentes receptoras de información confidencial de conformidad con el apartado 1 solo utilizarán esta información:

– para cumplir sus obligaciones en virtud de la presente Directiva, incluida la imposición de sanciones;

– para cumplir sus obligaciones en virtud de otras directivas o reglamentos, incluida la imposición de sanciones;

– para impugnar la decisión de la autoridad competente, incluyendo los procedimientos judiciales;

– en el marco de procedimientos jurisdiccionales entablados en virtud de disposiciones especiales previstas en la legislación de la Unión adoptada en el ámbito de las entidades financieras y de crédito.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes que supervisan las entidades de crédito y las entidades financieras cooperen entre sí en la mayor medida posible, con independencia de su naturaleza o estatuto. Esta cooperación también incluirá la capacidad de efectuar investigaciones, dentro de las competencias de la autoridad competente requerida, en nombre de la autoridad competente solicitante y el posterior intercambio de la información obtenida gracias a dichas investigaciones.

5. Los Estados miembros pueden alcanzar acuerdos de cooperación que dispongan la colaboración y el intercambio de información confidencial con las autoridades competentes que actúen como homólogos de las autoridades competentes mencionadas en el apartado 1. Estos acuerdos de cooperación podrán celebrarse únicamente sobre la base de la reciprocidad y cuando la información revelada goce de una garantía de secreto profesional al menos equivalente a la exigida en virtud del apartado 1. La información confidencial intercambiada conforme a estos acuerdos de cooperación se utilizará para llevar a cabo la labor de supervisión de las autoridades mencionadas.

Cuando la información se origine en otro Estado miembro, no podrá ser revelada sin la conformidad expresa de las autoridades competentes que la hubieren revelado y, cuando proceda, podrá ser revelada únicamente a los efectos para los que dichas autoridades dieron su acuerdo.

Artículo 57 ter

1. Sin perjuicio del artículo 57 bis, apartados 1 y 3, los Estados miembros pueden autorizar el intercambio de información durante la realización de sus funciones de supervisión, sea en el mismo Estado miembro o en otro diferente, entre las autoridades competentes y las siguientes:

– las autoridades en las que recaiga la función pública de supervisión de otros entes del sector financiero, así como las autoridades encargadas de la supervisión de los mercados financieros;

– los organismos que intervengan en la liquidación y la quiebra de las entidades y en otros procedimientos similares;

– las personas encargadas de la auditoría legal de las cuentas de las entidades de crédito y financieras.

La información recibida quedará sujeta en cualquier caso a condiciones de secreto profesional equivalentes como mínimo a las recogidas en el artículo 57 bis, apartado 1.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 57 bis, apartados 1 y 3, los Estados miembros podrán autorizar, en virtud de disposiciones de Derecho nacional, la comunicación de ciertas informaciones a otros departamentos de sus administraciones centrales responsables de la normativa de supervisión de las entidades financieras y de crédito, así como a los inspectores comisionados por dichos departamentos.

Sin embargo, esta comunicación solo puede llevarse a cabo cuando sea necesaria para la supervisión del cumplimiento de la presente Directiva por parte de estas entidades. Las personas que tengan acceso a la información quedarán sujetas en cualquier caso a condiciones de secreto profesional equivalentes como mínimo a las recogidas en el artículo 57 bis, apartado 1.

3. Los Estados miembros autorizarán la comunicación de cierta información relativa a la supervisión de entidades de crédito en referencia a la presente Directiva a comisiones parlamentarias de investigación de sus respectivos países, tribunales de cuentas de sus respectivos países y otros organismos encargados de realizar investigaciones en sus respectivos países, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) que dichos organismos tengan un mandato preciso, en virtud de la legislación nacional, para investigar o analizar las acciones de las autoridades responsables de la supervisión de estas entidades o de la legislación en materia de supervisión;

b) que las entidades consideren la información necesaria para el cumplimiento del mandato mencionado en la letra a);

c) que las personas que tengan acceso a la información estén sujetas en virtud de la legislación nacional a requisitos de secreto profesional equivalentes como mínimo a los mencionados en el artículo 57 bis, apartado 1;

d) cuando la información tenga su origen en otro Estado miembro, que no sea revelada sin la conformidad expresa de las autoridades competentes que la hayan facilitado, y únicamente con la finalidad para la que dichas autoridades hayan dado su conformidad.

4. Esta subsección no impedirá que las autoridades competentes que supervisan las entidades financieras y de crédito para que cumplan la presente Directiva transmitan información confidencial, para cumplir su labor, a otras autoridades responsables de la supervisión de entidades financieras y de crédito de conformidad con otras Directivas o Reglamentos, incluido el Banco Central Europeo actuando conforme al Reglamento 1024/2013.»

21 ter) En la sección 3 del capítulo VI se añade la subsección siguiente:

«Subsección III ter

Cooperación internacional

Artículo 57 quater

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes que supervisan entidades financieras y de crédito, así como sus autoridades de las fuerzas de seguridad, proporcionen el máximo grado de cooperación internacional con las autoridades competentes de terceros países homólogas de las autoridades competentes nacionales.

2. Los Estados miembros velarán por que existan pasarelas efectivas para facilitar el intercambio directo rápido y constructivo entre homólogos, sea de forma espontánea o previa solicitud, de información relativa al blanqueo de capitales.»

21 quater) El artículo 58 se modifica como sigue:

a) En el apartado 2 se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros garantizarán que, en caso de infracciones sujetas a sanciones penales, las autoridades de los cuerpos de seguridad estén debidamente informadas de dichas infracciones.»

b) Se inserta el apartado siguiente:

«4 bis. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes y los organismos autorreguladores informen a la Comisión cuando las leyes nacionales dificulten las labores de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones.»

21 quinquies) El artículo 59 se modifica como sigue:

a) se sustituye la parte introductoria del apartado 1 como sigue:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que el presente artículo se aplique al menos en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos siguientes:»

b) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros se asegurarán asimismo de que el presente artículo se aplique al menos en el caso de que sociedades u otras personas jurídicas, fideicomisos y otros tipos de estructuras jurídicas con una configuración o funciones similares a los fideicomisos incurran en un incumplimiento grave, reiterado y sistemático, o una combinación de estas características, de los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31.»

c) En el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) ***para casos serios, repetidos, sistemáticos o una combinación de estos elementos, y*** cuando una entidad obligada esté sujeta a una autorización, la retirada o suspensión de dicha autorización;»

d) en el apartado 3, se añade la letra siguiente:

«b bis)***para casos serios, repetidos, sistemáticos o una combinación de estos elementos, la retirada de la autorización para operar;»***

21 sexies) El artículo 61 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes ***y los organismos autorreguladores*** establezcan mecanismos eficaces y fiables para alentar a que se informe a las autoridades competentes ***y a los organismos autorreguladores*** de la infracción potencial o real de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.»

b) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Las autoridades competentes ofrecerán al menos un canal seguro de comunicación para que las personas puedan informar de sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Estos canales garantizarán que la identidad de las personas que faciliten la información solo esté en conocimiento de las autoridades competentes.»

21 septies) El artículo 64 se sustituye por el texto siguiente:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se ***refieren*** el artículo 9 ***y el artículo 48 bis*** se otorgarán a la Comisión por tiempo indefinido a partir del 25 de junio de 2015.»

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 9 ***y al artículo 48 bis*** solo entrará en vigor en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de un mes tras la notificación del acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de que expire dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán ninguna objeción. El plazo se prorrogará un mes a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»

21 octies) En el artículo 65, se añade el párrafo 1 bis siguiente:

«Dicho informe irá acompañado, en caso necesario, de las propuestas adecuadas, incluidas cuando así proceda las relativas a la mejora de los Organismos de Recuperación de Activos de los Estados miembros, los pagos en efectivo, las monedas virtuales, la habilitación para crear y mantener una base de datos central en la que se registren las identidades y las direcciones de monedero electrónico de los usuarios, accesibles para las UIF, así como los formularios de autodeclaración destinados a los usuarios de la moneda virtual.

Para finales de 2017, la Comisión redactará un informe sobre las competencias y los obstáculos a la cooperación de las UIF de los Estados miembros. Esta evaluación incluirá la valoración de los medios para respaldar el análisis conjunto de casos y soluciones transfronterizos para aumentar el nivel de información financiera en la Unión. El informe se acompañará, si es necesario, de propuestas adecuadas para resolver los obstáculos a la cooperación relativos al acceso, el intercambio y el uso de información. En el informe deberá evaluarse la necesidad de:

a) directrices operativas sobre la aplicación adecuada de la presente Directiva;

b) facilitar el intercambio de información en casos transfronterizos;

c) un mecanismo de solución de diferencias;

d) respaldar el análisis conjunto estratégico de riesgo a escala de la Unión;

e) equipos de análisis conjunto para casos transfronterizos;

f) entidades obligadas para informar directamente a FIU.net;

g) la configuración de una Unidad de Información Financiera Europea para fomentar la cooperación y la coordinación entre las UIF nacionales.»;

22) En el artículo 65, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Dicho informe irá acompañado, en caso necesario, de las propuestas adecuadas, incluidas cuando así proceda las relativas a las monedas virtuales, la habilitación para crear y mantener una base de datos central en la que se registren las identidades y las direcciones de monedero electrónico de los usuarios, accesibles para las UIF, así como los formularios de autodeclaración destinados a los usuarios de la moneda virtual.»;

23) En el artículo 66, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Quedan derogadas las Directivas 2005/60/CE y 2006/70/CE con efecto a partir del 1 de enero de 2017.»;

24) En el artículo 67, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de enero de 2017. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.»;

24 bis) En el anexo II, punto 3, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«3) Factores de riesgo en función del área geográfica ***- registro en:***»

25) En el anexo III, punto 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) relaciones o transacciones comerciales a distancia, sin ciertas salvaguardias, como los medios de identificación electrónica o los servicios de confianza pertinentes, según se definen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014***, o técnicas alternativas de identificación remota sujetas a la aprobación de las autoridades competentes***;»

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2009/101/CE

La Directiva 2009/101/CE se modifica como sigue:

1) En el capítulo 1, se inserta el artículo 1 bis siguiente:

«Artículo 1 bis

Ámbito de aplicación

Las medidas relativas a la divulgación de información sobre la titularidad real se aplicarán con respecto a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a:

a) las sociedades y otras personas jurídicas a las que se refiere el artículo 30 de la Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo[1], incluidos los tipos de sociedades a los que se refiere el artículo 1 de la presente Directiva ▌;

b) los fideicomisos constituidos por la tenencia de bienes por una persona, o en nombre de ella, que desempeñe una actividad que consista o incluya la gestión de fideicomisos, y que actúe como fideicomisario en el curso de esa actividad con fines de lucro, y otros tipos de estructuras jurídicas con estructura o funciones similares a las de esos fideicomisos.»

1 bis) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) se inserta la letra a bis) siguiente:

«a bis) no publicación precisa y completa de la información sobre la titularidad real requerida de conformidad con el artículo 7 ter;»

b) se añade la letra b bis) siguiente:

«b bis) ***no publicación de la información sobre la titularidad real requerida de conformidad con el artículo 7 ter.»***

c) se añade el apartado siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que, cuando las obligaciones sean aplicables a personas jurídicas, puedan aplicarse sanciones a los miembros del órgano de dirección o a cualquier otra persona física que, en virtud del Derecho nacional, sea responsable del incumplimiento de las disposiciones.»

2) En el capítulo 2, se inserta el artículo 7 ter siguiente:

«Artículo 7 ter

Divulgación de información sobre los beneficiarios reales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar la divulgación obligatoria, por parte de las entidades contempladas en el artículo 1 bis, letras a) y b), de la presente Directiva, de información adecuada, exacta y actualizada sobre su titularidad real, de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Directiva 2015/849.

Esa información consistirá***, como mínimo,*** en el nombre y los apellidos, ***la fecha*** de nacimiento, la nacionalidad y el país de residencia del titular real, ***los datos de***

[1] Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

contacto (sin divulgación de la dirección particular), así como en la naturaleza y el alcance de la participación real.

2. La divulgación de información sobre la titularidad real a que se refiere el apartado 1 se llevará a cabo a través de los registros centrales contemplados en el artículo 30, apartado 3, ▌ de la Directiva 2015/849.

3. Los Estados miembros velarán por que la información sobre la titularidad real a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se ponga también a disposición del público a través del sistema de interconexión de registros mencionado en el artículo 4 bis, apartado 2, ***de conformidad con la legislación sobre protección de datos y las normas de datos abiertos y sin perjuicio del registro en línea, los Estados miembros podrán establecer una tasa para cubrir los costes administrativos***.

4. Los Estados miembros podrán eximir de la divulgación obligatoria de la totalidad o parte de la información sobre la titularidad real en casos concretos y en circunstancias excepcionales que habrán de establecerse en la legislación nacional, si tal acceso puede exponer al titular real a un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, violencia o intimidación o si el titular real es un menor o tiene alguna incapacidad no relacionada con la edad. ***Los Estados miembros garantizarán que estas exenciones se concedan tras una evaluación detallada de la naturaleza excepcional de las circunstancias y de manera que la evaluación sea accesible para la Comisión si se solicita. Las exenciones se reevaluarán a intervalos periódicos para evitar abusos. Cuando se conceda una exención, este extremo deberá figurar claramente en el registro. Se garantizarán los derechos a una revisión administrativa de la decisión relativa a la exención y a una tutela judicial efectiva. Los Estados miembros publicarán datos estadísticos anuales sobre la cantidad de exenciones concedidas y las razones aducidas, y notificarán los datos a la Comisión.***

5. Los datos personales de los titulares reales a que se refiere el apartado 1 se divulgarán con la finalidad de permitir a terceros y a la sociedad civil en general saber quiénes son esos titulares reales, contribuyendo así, merced a ese mayor escrutinio público, a prevenir la utilización indebida de las personas y estructuras jurídicas. Con ese fin, la información permanecerá a disposición del público a través de los registros nacionales y del sistema de interconexión de los registros durante un periodo ***de*** diez años tras la cancelación de la ***sociedad o estructura*** del registro.

5 bis. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que supervisen eficazmente y tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes posean las competencias adecuadas, entre ellas la de obligar a aportar cualquier información que sea pertinente a efectos de la supervisión del cumplimiento y la de realizar controles, y por que dispongan de los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados para desempeñar sus funciones. Los Estados miembros velarán por que el personal de estas autoridades observe unas estrictas normas profesionales, en particular en materia de confidencialidad y protección de datos, tenga un elevado nivel de integridad y esté debidamente cualificado.».

Artículo 2 bis

Modificaciones de la Directiva 2013/36/UE

En el artículo 56, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE se añade la letra siguiente:

f bis) las autoridades responsables de la supervisión de las entidades obligadas mencionadas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de la Directiva 2015/849 en cuanto al cumplimiento de esa Directiva.»

Artículo 3

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2017. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 5

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
El presidente

Por el Consejo
El presidente